

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 20 de julio de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Jano CHERR, como Jugador, en representación propia, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR con MULTA individual de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN de licencia federativa de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. JANO CHERR, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER, y, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del 02 de junio de 2022 acordó DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES por D. Jano Cherr contra la inadmisión de determinadas pruebas y RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DE ESTE COMITÉ DE 25 DE MAYO DE 2022 (punto A) del acta de dicha fecha.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.** – Por razones de economía procesal, se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 22 de abril de 2022 y en el Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2022.

Asimismo, se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en las Actas del Instructor del procedimiento que fechan de 11, 12 y 25 (son dos) de mayo de 2022.

**SEGUNDO.** – En fecha 06 de mayo de 2022, D. Jano Cherr, presentó al Comité Nacional de Disciplina Deportiva las siguientes alegaciones:



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO AL CLUB ALCOBENDAS Y OTROS TRES

Comparece JANO CHERR, cuyos demás datos ya le constan a esa Federación, y manifiesta:

Que dentro del plazo otorgado al efecto efectúa las siguientes

### ALEGACIONES

Previa.- Hemos solicitado suspensión del plazo para alegaciones a la vista del integro contenido del expediente, y nos reservamos ese derecho para cuándo lo recibamos, se ha recibido correo electrónico de la FER con lo que se dice expediente y que consiste en los siguientes archivos, (adelantamos desde ya que no contiene toda la información relevante y parte del expediente, y no es precisa ya que por ejemplo no menciona que el documento 3 es COPIA puesto que no existe el documento original).

- 1\_Informe de la Comisión de Elegibilidad.pdf
- 2\_Pasaporte antiguo alterado Gavin Van den Berg .pdf
- 3\_Denuncia perdida pasaporte antiguo.pdf
- 4\_Declaración Alcobendas\_Registro Entrada.pdf
- Acta Comité Disciplina Procedimiento Extraordinario 22 abril 2022.pdf
- Acta Comité Disciplina Procedimiento Extraordinario 25 marzo 2022.pdf
- Acta Comité Disciplina Procedimiento Extraordinario 31 marzo 2022.pdf
- Acta Comité Disciplina Procedimiento Extraordinario 28 abril 2022.pdf
- Resolución Acumulación de Procedimientos 04 de abril 2022.pdf
- Resolución de incorporación de documentos 06 abril 2022.pdf

Faltan documentos relevantes, en los que luego incidiremos, y que determinan la absoluta nulidad del expediente.



**PRIMERA.- SOBRE LA PRUEBA.- LA DECLARACION FIRMADA POR TRES MIEMBROS DEL CLUB ALCOBENDAS.** El compareciente no asume ni reconoce los hechos objeto de expediente, por lo que expresará a continuación, ya que fue una declaración a efectos internos, con el fin de beneficiar al equipo y bajo presión. Que no son ciertos, nunca manipuló un documento oficial, ni un sello oficial.

Que en cualquier caso, dicho reconocimiento que dicen tener, no es válido en derecho, y resulta ser la única prueba directa que se tiene sobre la incierta participación del compareciente en los hechos, pues lo presenta como autor material para sustentar la responsabilidad y culpabilidad del mismo frente al Club y frente al propio Gavin.

**Este documento fue presentado para su firma por el club (firmado por los tres), el día 24 de marzo y remitido se dice a la FER el 25 de marzo y,**

Dicho documento fue firmado por el Sr. Jano Cherr el día 24 de marzo por la noche, según la secuencia de hechos que sigue de propia mano:

*El jueves 24 de marzo me dirigía al club a entrenar cuando recibí un llamado de mi entrenador Sr. Inchausti para que concurren a la oficina del Sr. Varela, llegado al lugar estaban allí previamente reunidos el Sr Inchausti, el Sr. Fernando Diez y el Sr. Varela, que los mismos me manifiestan que había un problema con los papeles de un compañero del equipo, hasta allí no entendía el motivo de mi presencia allí. Lo cual manifesté.*

*Acto seguido me exhiben un documento. Mi primera reacción fue que no iba a firmar ningún documento, porque realmente no entendía lo que estaba pasando.*

*Ante mis reiteradas negativas se me informó que las consecuencias de no firmar el mismo serían muy graves para todos, que tendría la culpa del descenso de la selección, del perjuicio para el club y que todos mis compañeros y yo nos quedaríamos sin trabajo, si salía de esa habitación sin firmar era para ir a mi casa a hacer la valija para volver a Argentina.*

*Por lo expuesto manifiesto que mi firma no fue insertada en el documento en forma libre, sino por el contrario me vi obligado a hacerlo bajo una presión que no pude soportar.*

**El documento YA ESTABA PREVIAMENTE REDACTADO,** en varias ocasiones manifestaron que debían entregar un culpable a la FER, que al día siguiente a primera hora debía estar ese papel en la Federación, que era la única oportunidad que tenía España de no quedar fuera del Mundial, y todas las demás presiones que puedan imaginar, eran tres hombres adultos contra mí, tres hombres de los que dependo 100%, los que me dan casa, comida y trabajo, ni siquiera permitieron que me fuera del lugar, cuando manifesté en varias ocasiones que quería irme.



El documento lo hacen firmar justamente entre las fechas en que la FER manifiesta haberse reunido con el club, esto es 22 y 25 de marzo, **RESULTA OBVIO QUE DICHO DOCUMENTO FUE PACTADO ENTRE EL CLUB Y LA FEDERACIÓN**. Por ello, todo hace pensar, y así lo manifiesto, que EL CLUB Y A LA FER HAN UTILIZADO EL PROCEDIMIENTO ACORDANDO PRUEBAS PARA HACER RESPONSABLE AL ÚNICO QUE NO LO ES.

Elo determina no sólo la absoluta nulidad del documento, sino también un vicio del procedimiento que quizá, de persistir en su idea de culpar al jugador, termine en el Juzgado, y no precisamente ante la jurisdicción contenciosa, ya que no podemos desconocer que la FER desarrolla funciones de derecho público y debe ser escrupulosa con las normas y cuenta con múltiples abogados en su organigrama.

Por ello solicito se anule este procedimiento en tanto la firma de dicha "confesión" fue obtenida a través de la coerción y coacción de mi voluntad. Es más, dicho documento / confesión adolece de validez alguna en tanto no contiene las garantías legales y constitucionales que protegen los derechos de las personas.

El documento es tan acomodaticio a las necesidades de quienes quieren sustentar su contenido irreal, que necesitan que en el mismo Gavin Van Den Berg aparezca como inocente, y esto sin ánimo de cargar contra él.

De la simple lectura del documento puede apreciarse que el único fin del mismo era culpar a Jano Cherr y que Gavin apareciese como inocente, así como las instituciones que tenían la obligación de controlar su elegibilidad, cuando no lo eran ninguno.

Así pues, este documento es una burda maniobra para distraer la atención de las auténticas razones de la sanción a España Rugby, porque en realidad como bien dice World Rugby, ***"An aside really, but the passport tampering is irrelevant, except that it does point up the lack of any FER inquiry of the Player"*** (pág 6 párrafo 24 in fine) (Y en realidad el sello del pasaporte es irrelevante, como no sea para demostrar la falta de cualquier pregunta de la FER al Jugador). Es decir, a **España no se le sanciona por este hecho, sino por no comprobar la realidad, por fiarse de una vulgar fotocopia y por no comprobar los hechos directamente con el jugador.**

Y más aún, otro razonamiento del Comité Independiente de World Rugby que transcribo, debe ser puesta en relación con quien es Jano, con lo arriba alegado y con lo que se dirá, es la contenida en el **último párrafo del punto 13 de la resolución**: ***"So, on that basis we find the charge against the Player proved as well but we do add a rider in relation to that – we accept (a) that he may not have had put around him the best advice and information that he should have had around him and ...; and in those circumstances ... we do not believe that he should face any sanction ..."*** .



De estas incontestables manifestaciones de WR, se deduce directamente la falta de responsabilidad por los hechos que sin ser ciertos, se imputan al jugador, por aplicación precisamente de ese principio de adecuada información y consejo; porque la conducta que se imputa a Jano está provocada precisamente por quienes debían protegerlo, su entrenador y sus directivos responsables de quienes Jano se fiaba.

Es más WR abunda en su resolución en este aspecto, en el párrafo 31 in fine. *"Yet in this case the evidence revealed a disturbing lack of information, education and support to the Player by the FER."* Lo que es directamente aplicable al Club Alcobendas con respecto al compareciente y debería excluirle de cualquier sanción.

**SEGUNDA.- Que en cualquier caso, de la literalidad de la conducta imputada, no se deduce infracción alguna, la conducta no es típica, ni relevante.**

Así, cito textualmente los hechos que se me imputan: *"Por parte de los Sres. D. José Ignacio Inchausti Bravo, D. Fernando Díez Molina, y D. Jano Cherr, pertenecientes al Club Alcobendas Rugby, se ha reconocido expresamente y por escrito haber sido los autores de la manipulación de los sellos de salida de España y entrada en la República de Sudafrica que, en la copia del pasaporte que se aporta a la Federación Española de Rugby, figuran como los días 7 y 8 de Julio de 2019."*

Que el expediente incorrectamente subsume los hechos anteriores en *"Una INFRACCION MUY GRAVE prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la Federación Española de Rugby."* Esto es, literalmente, **"La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma. De esta infracción podrán ser responsables tanto las personas físicas, si estuviesen sujetas a la disciplina de la FER, como los clubes y federaciones autonómicas en la medida que sean responsables de los actos de sus cargos y personal."**

Y comprenderán ustedes, que entre la conducta y el tipo sancionador existe una falta de concordancia absoluta, una atipicidad de la conducta imputada notable que impide incardinar la conducta que se me imputa en el precepto que se dice infringido, porque **no existe tal documento** (es una copia de un documento) y porque Jano Cherr no ha falseado ningún dato a la FER, se explicará más abajo, pero **una fotocopia no es un documento y Jano no aportó nada a la FER**, ni aún sabiendo, que no sabía, el destino de esa fotocopia que se dice manipulada, tendría responsabilidad alguna.



Pero es más, si existiera alguna duda al respecto, **la propia World Rugby en su resolución publicada escrita en 5 de mayo establece en su párrafo 33** (transcribo el original en la certeza de que ustedes dominan el Inglés: *"...As with the Player's declaration, the importance of the Union declaration as a protective guard of the integrity of the eligibility system, cannot be under-estimated. After all, Guideline 21 requires that "before selecting a Player, Unions must ensure that they obtain valid/authentic documentation and such other evidence that may be necessary to prove, definitively, a Player's eligibility to play for that Union"*.

En este sentido, **resulta evidente que la FER no podía tomar esa decisión de elegibilidad o clasificación del jugador sin tener documentación válida o auténtica**. Por lo tanto, nadie al margen de la FER podría creer o prever que una simple fotocopia no validada ni validable, pudiera servir *per sé* para clasificar a un jugador ante WR, sobre todo habida cuenta de los precedentes anteriores.

No es necesario al efecto argumentar más sobre la no consideración de documento de una fotocopia no averada, ni tampoco aplicar la LPAC a dicho supuesto, que limita sus efectos a quienes lo aporten, no a terceros, porque es evidente que **las FOTOCOPIAS NO SIRVEN PARA ACREDITAR NADA ANTE NINGÚN ORGANISMO SI NO SON ADVERADAS**. La LPAC limita los efectos ad intra de la administración, y en la relación del presentante con la Administración, en este caso, *mutatis mutandi*, entre Gavin y la FER o entre ALCOBENDAS y la FER. Igual postura mantiene WR que achaca a la FER no haber averado la documentación con una mínima investigación.

Así pues, **al margen de no ser ciertos los hechos imputados al compareciente, tampoco tendrían relevancia jurídica, ni tipicidad al efecto de la desproporcionada sanción que se me pretende imponer**. Debo ser por lo tanto liberado de este expediente, archivarse frente a mi y con todos los pronunciamientos favorables. Igualmente ante la difusión de los hechos sobre mi persona, exijo igualmente medidas que restauren mi honor.

**TERCERA.- De la falta del dominio funcional del hecho por parte del compareciente JANO CHERR**, que lo hace inhábil para la sanción. Indicando que este concepto del dominio funcional del hecho, unido al *"quid prodest"*, me aleja definitivamente de la infracción. No habría mucho más que decir, pero permitanme explicarme:

A) Jano es un simple jugador sin ningún tipo de funciones de cara a la documentación oficial del club, no la realiza Jano.

B) Jano es un simple jugador que tampoco tiene funciones para presentar la documentación en la FER, no la presenta Jano.

C) Jano es un simple jugador que no ha obtenido ningún tipo de beneficio en todo este asunto.



D) Jano es un simple jugador al que ni por asomo se le pudo, ni puede, pasar por la cabeza que una fotocopia sin advenir sirva para un trámite oficial. Prueba de esta convicción es que WR no acepta sin más las copias.

E) Jano es un simple jugador que no ha tenido sanciones de ningún tipo en el campo, con una conducta intachable y que jamás aceptaría, ni ha aceptado, ni aceptará, una trampa como medio para beneficiarse de cualquier ventaja deportiva.

Ni llevé a cabo la conducta sobre la copia que se dice, ni conozco su destino, ni me beneficio de ello, simplemente respondo, en su tesis, a las peticiones de quienes deberían velar por mi bienestar e integridad y dicen usarme para su propio beneficio.

Pero permítanme a mi una reflexión como jugador sin formación académica, pues observo que muchos federativos son Abogados, ¿Qué responsabilidad tienen esos federativos ilustrados y formados en todo lo que afirma WR?, infinitamente más que la que me quieren imputar. Las omisiones de diligencia que WR refiere en la FER son inexcusables para expertos en derecho.

Item más, sobre la absoluta desproporción de las sanciones propuestas, señalar que a mi, Jano Cherr, jugador que percibe por jugar 800 euros al mes, menos del SMI, me supondría además terminar con mi carrera deportiva en España; el resto quienes -en la tesis de la resolución- diseñan el plan y me indican -en su tesis- que altere la fotocopia para su propio beneficio y para engañar a la FER -lo que yo no podía saber-, les proponen la misma sanción que a mi. No juzgaré la desproporción porque simplemente creo es todo esto un acto irreflexivo.

#### **CUARTA.- Permitanme señalar ciertos aspectos relevantes.**

1. Era la tercera vez que Gavin intentaba calificarse como "F" y las dos primeras se las denegaron por falta de documentos, la FER pide a Alcobendas que complete los documentos porque tiene intención, la FER de convocarlo con la Selección Española. Y la respuesta del Club y de Gavin, que no mía, es la siguiente, he perdido el pasaporte en julio y aporto en noviembre una fotocopia de una página y como no es suficiente, aporto luego el pasaporte entero fotocopiado. Es decir, que denuncia en julio la pérdida del pasaporte y aparece una fotocopia en noviembre como por arte de magia. ¿Y el culpable soy yo? No se sostiene. NADIE HACE COPIAS DE UN PASAPORTE COMO NO TENGA PENSADO PERDERLO. Por cierto, ¿aportaron el pasaporte con la ficha en agosto o septiembre? ¿El mismo que luego aparece por fotocopia? Creo que no es necesario seguir haciendo preguntas. Quizás habría que pedir a Match Ready copia de todos los registros de la licencia de Gavin para aclararse y salir del entuerto y conocer al auténtico culpable. No duden que de judicializarse el tema, así se hará. Match Ready presume de ser un soporte sólido y en cualquier caso, el registro de eventos está ahí.



2. Al jugador Bell parece que le ocurrió lo mismo en lo que empieza a asimilarse a una conducta estándar relacionada con la FER, y parece que también perdió su pasaporte.

3. Deben unirse al expediente los registros de entrada y salida de todas las comunicaciones de la Fer con las partes en este expediente, sus acumulados y los que son origen de éste, la secuencia de hechos es determinante; por supuesto, y para que quede claro que este expediente no es instrumental, todas las comunicaciones con WR en el expediente que origina este, al efecto de acreditar el auténtico iter de los hechos.

**4.- GRAVÍSIMO, denuncia la grave omisión en este expediente de:**

**4.A. La carta de descargo del compareciente,**

**4.B. Acta y contenido de las reuniones de la comisión de elegibilidad con el Club Alcobendas coetáneas al documento base de la apertura del expediente.**

**4.C. Todas las comunicaciones del secretario del expediente con WR referentes a este asunto de la Clasificación de Gavin.**

**QUINTA.-** Quede recusado el Sr. Jara como secretario en el expediente por su participación, conocida el día 5 de mayo, en el expediente con WR, por su directa implicación en el mismo, por su interés en la resolución y en la sanción que WR ha impuesto a España.

**SEXTA.- REPRODUZCO LA CARTA DE DESCARGO EN SU MOMENTO EFECTUADA, y que no aparece en el expediente:**

“Que vengo por el presente a formular descargo sobre las desafortunadas circunstancias en que me he visto involucrado y a manifestarme sobre el escrito presentado el día 25 de marzo del corriente año que lleva mi firma.

Empezaré diciendo que el jueves 24 de marzo me dirigía al club a entrenar cuando recibí un llamado de mi entrenador Sr. José Ignacio Inchausti para que concurren a la oficina del Dr. Varela para la firma de un documento. Arribado al lugar estaban allí previamente reunidos el Sr Inchausti , el Sr.Fernando Diez y el Sr. José Varela, que los mismos me manifiestan que había un problema con los papeles de un compañero del equipo, hasta allí no entendía el motivo de mi presencia. Lo cual manifesté. Acto seguido me exhiben un documento, el que fuera presentado a la FER el viernes 25 de marzo, en el cual me involucran y que ya es de su conocimiento el contenido del mismo.



Mi primera reacción fue que no iba a firmar ningún documento, porque realmente no entendía lo que estaba pasando. Ante mis reiteradas negativas se me informó que las consecuencias de no firmar el mismo serían muy graves para todos, que tendría la culpa de la descalificación del mundial de la selección, del perjuicio para el club y que todos mis compañeros y yo nos quedaríamos sin trabajo, si salía de esa habitación sin firmar era para ir a mi casa a hacer la valija para volver a Argentina. En reiteradas oportunidades manifesté que me quería ir de allí, que me quería ir a entrenar. Por lo expuesto manifesté que mi firma NO fue insertada en el documento en forma libre, sino por el contrario me vi obligado a hacerlo bajo una presión que no pude soportar más. Pasadas las horas mi inquietud y preocupación por lo sucedido ese día fueron creciendo, por lo que decidí escribir esta nota.

Quisiera expresar la situación en que nos encontramos los jugadores extranjeros que venimos con mucha ilusión a adoptar este hermoso país como nuestro y que cuando nos ponemos la camiseta de un club la hacemos propia, al menos trataré de contar brevemente mi historia y sabrán ustedes si la misma es extensiva a otros.

Llegué al club en el año 2018, con 22 años, me enviaron una propuesta dentro de la cual, consultado el Sr. Inchausti quien era el encargado de la negociación, se incluía la regularización de los papeles para la residencia.

Transcurrió un contrato, dos, la pandemia y recién ahora me están tramitando la residencia. Cuando llegamos la mayoría somos muy jóvenes, tenemos poca experiencia de vida y tratamos de que el club se transforme en una extensión de nuestras familias que se encuentran lejos, en mi caso, como el de muchos con la pandemia no pude regresar y hace actualmente tres años que no veo a mi familia. Los entrenadores pasan a cumplir un poco esa figura paterna y junto con otras personas del club pasan a ser esas personas de referencia y consulta ante todo lo que desconocemos como hacer en nuestro nuevo lugar de vida.

La relación que se forja es de confianza. Los jugadores no sabemos hacer otra cosa que ir a entrenar y dejar lo mejor de nosotros en cada partido, defendiendo nuestro amado deporte, el club, el campeonato y para los que tienen el honor, como en mi caso tres veces, de competir y ganar la COPA DE SU MAJESTAD EL REY.

Cuando nuestros entrenadores o directivos nos piden algo, realmente no estaba en mi pensar que me estaban pidiendo algo que no fuera correcto. Siempre se nos dijo que era para "papelería" del club.

Del sólo análisis de la situación y del documento presentado surge claramente que no hay razón, beneficio o motivo alguno que me moviera a ello. Por el contrario del mismo sólo resulta perjuicio a mi persona. Realmente no entiendo cual es el beneficio para nadie en esta situación, por el contrario, con el transcurso de los días, y por ello la necesidad de este descargo, entiendo que las víctimas de esta situación somos los jugadores.



Entiéndase que la posición de superioridad de los involucrados es una relación como entre un elefante y una hormiga. Supongo que sobreabunda explicar quién es quién.

Quiero dejar en claro que soy una persona de bien, que nunca haría algo para perjudicar a nadie y que no sólo me interesa la resolución de este conflicto en mi carácter de jugador, sino también como persona que quiere conservar su buen nombre. Que como es fácil de advertir los que han cometido, quiero creer que por error o por los motivos que a ellos corresponda explicar, esta desgraciada circunstancia en que me veo involucrado, son los que tenían el poder o la función para hacer llegar la documentación a quienes correspondía, mi trabajo es JUGAR y ENTRENAR, trabajar duro, no me corresponde el chequeo ni recolección de documentación, ni ninguna actividad de carácter administrativo, sabrán por acción u omisión quienes son responsables de tales tareas y sus consecuencias.

Fuera de este desafortunado evento no tengo reproches para nadie, por el contrario, agradezco al club y a este país por permitirme seguir creciendo y dejar mi humilde contribución a este deporte.

Juego al rugby desde los doce años, participé en los seleccionados representando a mi ciudad en todas sus categorías y a mi país en seleccionados juveniles. que trato de ser un caballero dentro y fuera de la cancha, que nunca he tenido una sanción por indisciplina. Para los que amamos el rugby no es sólo un deporte sino adoptar una forma de vida.

....

Saludos cordiales. JANO CHERR."

**SÉPTIMA.**- Por rematar las incorrecciones formales del expediente he de señalar que el Informe de la Comisión de Elegibilidad al Comité de Disciplina de la FER, en una muestra más de la preconfiguración de absolutamente todos los documentos a un fin, está fechado en 24 de marzo y refiere reuniones de 22 y 25 de marzo; y curiosamente es la única resolución unida al expediente sin firmar. Que un pasaporte sustraído o perdido en julio según denuncia del Jugador, aparezca por fotocopia en noviembre sin más explicación es sospechoso. Que dicho pasaporte debiera estar en los archivos de la FER desde las primeras fichas federativas del jugador, por lo que la FER no debiera haber usado esas copias sin cotejar con las que tenía, o al menos da que pensar que no se hubiesen utilizado antes esas copias por la FER o por el Club, que no aparezca debidamente incorporadas al expediente del Jugador. Es absurdo que la FER en noviembre 2021 pida un documento, el pasaporte, que tiene desde la primera vez que se inscribió al Jugador años antes.



Y por lo expuesto,

**SOLICITO A ESTA FEDERACIÓN,** el archivo y sobreseimiento del expediente frente a mi, con todos los pronunciamientos favorables.

**OTROSÍ DIGO,** que me reservo el derecho a remitir copia de este pliego a Wv para solicitar su amparo, a la justicia ordinaria.

**OTROSÍ 2º DIGO,** que al efecto de acreditar la irrelevancia de la conducta que se me imputa, intereso se requiera Match Ready al efecto de que remita para su unión al expediente con traslado a las partes, copia autenticada de todos los documentos aportados en las fichas federativas del jugador Gavin Gert Van Den Berg; así y muy especialmente INTEGRAL Y EXTENSO REGISTRO DE EVENTOS DE MATCH READY referido a la documentación del citado jugador, que debería ser extraída directamente de la base de datos; con mención de cada usuario que haya accedido en cada evento. Información que por otro lado, es obligatoria por Ley.

**OTROSÍ 3º DIGO,** que intereso se unan al expediente todas las comunicaciones y traslados entre las partes de este expediente y entre las propias comisiones y comités de la Federación, con constancia de los sellos de entrada y salida respectivos.

**OTROSÍ 4º DIGO,** que firma conmigo este escrito mi letrado, que sigue habilitado para recibir y efectuar comunicaciones en mi nombre.

**TERCERO.** – En fecha 23 de mayo de 2022, también D. Jano Cherr presentó las siguientes alegaciones:

*“Comparece GONZALO BOTAS GONZÁLEZ, Colegiado 2955 del ICAOviedo, y del Juzgador JANO CHERR, según tengo ya debidamente acreditado en el expediente; y DIGO:*

*Que dentro del plazo de resolución del expediente, y al amparo de los artículos 87 y 88 de la vigente Ley del Deporte, y especialmente el artículo 86 de la LPAC, que hace referencia a la posibilidad de acudir a la conciliación y al arbitraje, se interesa se proceda a resolver la propuesta de sanción a don Jano Cherr por medio de la mediación con carácter vinculante a la resolución que le ponga fin.*



Lo que

*SOLICITO A ESTA federación proceda a acordar de forma inmediata y previa a la propuesta de resolución la remisión del procedimiento sancionador entablado contra don JANO Cherr al procedimiento de mediación con resolución vinculante”.*

**CUARTO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 25 de mayo de 2022, acordó lo siguiente:

*“TERCERO. – SANCIONAR con MULTAS individuales de 3.000 € y con CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN (cada uno) de licencia federativa de la que sean titulares o el cargo que desempeñen, tanto en el club como en todo ámbito federativo a D. JANO CHERR, D. [REDACTED] Y D. [REDACTED], como autores de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de junio de 2022”.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*“PREVIO. – Con carácter previo a entrar en las alegaciones y pruebas obrante en el Expediente Federativo (EF) debe este Comité referirse a tres aspectos.*

*El primero, referir que en virtud del artículo 5.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (RD 1591/1992): la resolución aquí tratada se centra en el ámbito estrictamente deportivo, siendo independiente de las eventuales responsabilidades civiles o penales que se pudieran derivar de los hechos que aquí se tratan.*

*En segundo lugar, según el artículo 34.2 del RD 1591/1992: “En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurren en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.”*

*En este caso, existen medidas provisionales acordadas que exigen la resolución de este expediente. Hay circunstancias concurrentes, tales como la independencia de la responsabilidad deportiva de la civil o penal y la necesidad de finalizar las competiciones nacionales en plazo (Copa de SM El Rey y play off de División de Honor) en aplicación del principio pro competitione que exigen la resolución del presente expediente.*

*Por último, en cuanto a las medidas provisionales acordadas en Punto A) del acta de este Comité de 28 de abril de 2022, mantenidas por el Instructor en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2, segundo párrafo: Procede resolver su levantamiento, resolviéndose a continuación de este expediente y en virtud de lo que en él se resuelve lo afectante a los encuentros de la Final de la Copa de S.M. el Rey y los Cuartos de Final de la División de Honor Masculina.*



*PRIMERO. – Referente a las alegaciones de D. Jano Cherr y resolución del expediente en lo que a él se refiere.*

*El Sr. Cherr alega, en síntesis:*

*1.- Que ha firmado el documento de reconocimiento de hechos (confesión) bajo presión y coacciones.*

*La primera pregunta que asalta a este Comité es qué ha sido de la denuncia de dichas coacciones que alega, puesto que no se aportan. No resulta lógico pensar que se firme a la ligera un documento en el que el alegante reconozca unos hechos posiblemente infractores a nivel federativo, si no más graves en otros ámbitos, en un documento previamente redactado y sin pensárselo siquiera (advierte en sus alegaciones que lo firma en el momento en el que se lo exhiben) cuando supuestamente no ha hecho nada de lo que el documento refiere.*

*Además, no prueba una sola coacción, pero en cambio sí consta el documento que reconoce haber firmado en el que se atribuye él mismo (lo acepta expresamente) la manipulación de la documentación remitida a la FER. El documento, en el que se hace referencia a este alegante dice lo siguiente en dos líneas muy claras, las únicas que se refieren a él y su conducta de forma directa:*

**Segunda.-** *Que, a tal fin, solicitaron a Don Jano Cherr que efectuara dicha manipulación, quien la llevó a efecto, siguiendo instrucciones de los Sres. Inchausti y Díez.*

*Además, el mismo documento firmado por este alegante refiere que se le ofrecieron las posibilidades siguientes (folio 26 EF):*

*asesoramiento externo, ratificaran sus versiones en torno a lo acontecido o, por el contrario, añadieran, modificaran o rectificaran aquellos extremos que estimaran procedentes.*

*No cabe acoger ahora que le han amenazado para la firma de dicho documento. Tampoco ha denunciado las amenazas ni coacciones a las que se habría visto sometido, ni ha comunicado nada sobre ello a la FER cuando se le incoó procedimiento y conforme al artículo 43 del RD 1591/1992 nada más haber firmado ese documento y de que el mismo le fuera entregado a la FER.*

*En este sentido alega también la nulidad del documento por no haberlo redactado, pero se reconoce en el mismo la posibilidad de haberlo modificado, corregido o completado en lo que fuera procedente para los firmantes. Sin embargo, nada se hizo. Se entiende pues, que esta alegación resulta infundada.*

*2.- Que nunca manipuló un sello oficial ni un documento oficial.*



*A efectos federativos es el documento remitido por el club es oficial y surte efectos; y, aunque no sea oficial, es el documento que ha servido para la catalogación del jugador D. Gavin como de formación, con las ventajas que se dirán más adelante que ello supone cuando se trate la alegación referente a la supuesta falta de tipicidad de la conducta atribuida al alegante en el Pliego de Cargos (PC) y en la Propuesta de Resolución (PR). Al fin y al cabo, en su carta de descargo de 28 de abril de 2022 consta que el mismo alegante vuelve a reconocer que realizó aquello que se le pidió por parte de sus entrenadores (último párrafo del folio 57 del EF) para “papelerío” del club Alcobendas del que forma parte. En fin, que conocía lo que hacía.*

*Además, el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indica lo siguiente:*

*“Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario”*

*Por lo que, puesto que la normativa federativa no exige remisión de documento original a sus efectos, el documento enviado tenía carácter de oficial y era válido y eficaz a todos los efectos.*

*Es más, la circular nº 2 de la FER refiere, in fine que:*

*“La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente. Además, deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias. Una vez adquirida la condición de jugador de Formación (“F”) al inicio o en el transcurso de la temporada se mantiene esta condición hasta la finalización de la misma. Las solicitudes para la acreditación de la condición de jugador de formación “F” de aquellos que se desee que figuren como tales en las competiciones organizadas por la FER deberán ser remitidas junto con toda la documentación pertinente (en función del motivo por el que se ostenta dicha condición en base a lo establecido anteriormente) por mail a: [secretaria@ferugby.com](mailto:secretaria@ferugby.com) dirigidas a la Comisión de Elegibilidad.”*

*Luego si la documentación requerida para catalogar a un jugador como “de formación” se remite por correo electrónico, es lógico que no se requería la aportación de documentación original, de conformidad con lo que establece la Ley 39/2015 en el artículo antes transcrito.*

**3.- El documento firmado en el que reconoce los hechos estaba pactado entre la FER y el Club.**

*Es una afirmación no probada y que se entiende en términos de estricta defensa, y es desafortunada y de poco rigor y criterio ético. En este sentido resulta imperativo significar que la FER no tendría jamás interés alguno en que el jugador alegante fuera o no culpable de los hechos que se investigan y que,*



por cierto, nada tienen que ver con el procedimiento de alineación indebida seguido ante WR y que atañe a la FER.

**4.- World Rugby (WR) dice que el jugador no debe ser sancionado y que, por eso mismo, el alegante, tampoco debería serlo.**

No existe relación entre el procedimiento seguido por WR (alineación indebida) con que el que aquí se trata, cuyos hechos se han reconocido expresamente por el jugador (“la falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma”).

**5.- El Sr. Cherr no fue informado ni protegido por su club (directivos y entrenador del que se fiaba).**

A este respecto debe indicarse que una cuestión es que alguien no conozca una regulación de elegibilidad de WR, que tampoco exime de su cumplimiento (la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento -art. 6 del Código Civil-), y otra es que alguien no sepa que no está evidentemente permitido alterar un documento que se va a remitir a la FER o a “papelería” del club para producir efectos que de otra forma no se conseguirían. Por cierto, remitir un documento en la forma prevista en la Ley, como antes se ha indicado, por muy escaneado que estuviera.

**6.- Falta de tipicidad de la conducta y hechos imputados.**

El documento firmado por D. Jano dice:

**Segunda.-** Que, a tal fin, solicitaron a Don Jano Cherr que efectuara dicha manipulación, quien la llevó a efecto, siguiendo instrucciones de los Sres. Inchausti y Díez.

Luego los hechos referidos en el PC y en la PR sobre su conducta son claramente subsumibles en el tipo infractor del artículo 211.i) del Reglamento General de la FER, que dice que es una infracción muy grave: “la falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, 47 beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma”.

Debe comprobarse por este Comité si se cumplen los elementos del tipo, que son:

- a) Falsedad o alteración de los datos o documentos: Se da, pues el documento remitido a la FER (aunque sea una fotocopia como ya se ha indicado) y los datos que en él se recogen se reconoce alterado y ha surtido efectos erga omnes, al haberse remitido en la forma exigida en la Ley. Más todavía, el tipo infractor tampoco exige que el documento sea original, sino que sea un documento y es indudable que se remite



un documento en .pdf (alterado como se ha reconocido) que ha servido para beneficiar al club y sus integrantes. La regulación de WR sobre la documentación válida o auténtica afectaría, en todo caso, a la responsabilidad de la FER para/con ella en un expediente de alineación indebida o elegibilidad, pero nada tiene que ver y no puede mezclarse un expediente con un objeto distinto que con el que aquí se trata, pues el guideline al que se refiere el alegante se trata sobre una conducta claramente diferenciable y el mismo alegante la transcribe: “antes de seleccionar a un jugador, la FER deberá...”, lo que nada tiene que ver con los hechos que aquí se investigan, que es la alteración de un documento a efectos de la FER, no de WR ni de selección de jugadores internacionales, selección, que no catalogación como jugador de formación (ventaja buscada por el club y el propio alegante conforme a lo que se verá a continuación). Más todavía, es que la FER cumple a ojos de este Comité con dicho guideline, pues la FER ha recabado documentación válida según la legislación española pues nada le exige recabar el documento original.

- b) Finalidad de obtener ventaja en decisiones de la FER: Ser catalogado como jugador de formación su compañero D. Gavin en beneficio del club (y por tanto extensible al mismo alegante). La circular nº 1 de la FER dice: “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”.” Luego contar con un jugador más catalogado de esta manera, claramente beneficia al club, que puede fichar a un jugador extra que no cumpla los requisitos para ser encuadrado en dicha categoría. Evidentemente, si no supusiera una ventaja jamás se habría alterado el documento remitido.
- c) Ser persona física sujeta a disciplina de la FER: Lo es, pues es jugador con licencia federativa (como lo son los entrenadores cuyas alegaciones trataremos más adelante) e inscrito en competición nacional tutelada y organizada por la FER, en la que ha participado esta temporada (art. 208 Reglamento General de la FER y 75 Estatutos FER).

Por otro lado, no es cierto que la LPAC referida por el alegante (Ley 39/2015) limite sus efectos sancionadores a quienes aporten documentación, sino a quienes resulten responsables de una conducta infractora. En este caso el alegante ha reconocido la manipulación de un documento, lo que le hace responsable sin atisbo de duda para este Comité por ser el autor material confeso.

#### **7.- Dominio funcional del hecho unido al quid prodest.**

Como se ha dicho, el propio jugador se beneficia directamente como parte del club, que puede contar con más jugadores extranjeros o no de formación gracias a esta alteración. Un jugador, evidentemente, se beneficia de que el resto de jugadores del club (compañeros) puedan ser mejores y desempeñar una mejor labor deportiva en el terreno de juego pues el objetivo de todo



deportista es ganar y ello es más fácil con mejores jugadores. Consta, por otra parte, que el alegante ha sido clave en la preparación de los hechos enjuiciados, pues ha reconocido ser el autor material de la alteración de la documentación remitida a la FER y que devino en la catalogación del jugador de formación de D. Gavin. Cualquier persona que manipula un documento oficial o sus copias para su remisión y efectos erga omnes es conocedor de que esa actuación puede infringir normativa, no es cabal pensar lo contrario. En todo caso, nos volvemos a referir al artículo 6 del Código Civil antes citado en el punto 5.

#### **8.- Proporcionalidad de la sanción:**

Teniendo en cuenta que el hecho infractor se ha producido, la sanción propuesta por el Instructor resulta perfectamente proporcionada y justificada en la PR, pues se trata del autor material de la manipulación de un documento. En este sentido es de aplicación el artículo 29 de la Ley 40/2015, pues el grado de culpabilidad es el de autor material, coautor o, como mínimo, cooperador necesario, lo cual es sancionable como autor conforme al artículo 28.b) del Código Penal, que dice:

“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Y es que sin su manipulación del documento no se habría producido el hecho y a la naturaleza de los perjuicios finalmente causados, en este caso a su club, así como haber ocultado durante el transcurso de toda la temporada la conducta infractora a la FER).

Debe tenerse en cuenta, además, la gravedad de los hechos cometidos por el alegante, pues derivado de su actuación se ha sancionado a la Selección Nacional Absoluta de Rugby con su exclusión del Mundial del próximo 2023.

Por otra parte, concurre responsabilidad del Sr. Cherr conforme al artículo 28 de la Ley 40/2015.

Es por ello que este Comité ratifica la sanción propuesta por el Instructor, **de cinco años de inhabilitación de licencia federativa y multa de 3.000 €.**

#### **9.- Recusación del secretario del expediente.**

Es extemporánea y debe desestimarse, pues se dio traslado de su nombramiento a efectos de recusación por parte del alegante el 31 de marzo de 2022 (folio 35 del EF), produciéndose su recusación más de un mes



después, en escrito de 6 de mayo de 2022 (folio 86 del EF). Además, ya se resolvió en Pliego de Cargos (folios 49 y 50 del EF), notificada el mismo 28 de abril al alegante, que nadie había recusado ni al instructor ni al secretario, siendo también extemporánea la petición de 6 de mayo aun si se tomase como fecha más favorable al interesado ese 28 de abril, pues el plazo de tres días hábiles habría concluido el 4 de mayo. Esa misma fecha es cuando se dio a conocer la resolución de World Rugby por la FER. Por otro lado, tampoco existen motivos para tal recusación, pues su función ha sido la de secretario del expediente extraordinario, entre las que no consta capacidad de decisión alguna sobre el procedimiento, pues ello ha incumbido al Instructor y a este Comité, y tampoco consta acreditado interés alguno del secretario en la resolución de este expediente de la que, además, no participa por no ser miembro de este Comité, como se ha dicho.

#### **10.- La Alegación Séptima.**

No tiene sentido alguno, sino que refiere una interpretación de los hechos interesada, basada en una simple errata numérica y llena de conjeturas que no concuerdan con lo acaecido.

#### **11.- La Conciliación Extrajudicial solicitada.**

Es improcedente, al no estarse ante unos hechos cuyas consecuencias sean disponibles por las partes (requisito indispensable para la mediación). Además, no está prevista dicha resolución alternativa de conflictos en la normativa de la FER, tal y como exige el artículo 88.2 de la Ley 10/1990 para el caso en que una Federación quiera prever tal forma de resolución de conflictos”.

**QUINTO.** – En fecha 28 de mayo de 2022, nuevamente D. Jano Cherr presentó las siguientes alegaciones:

*“Que se formula RECLAMACIÓN contra la RESOLUCION de inadmisión de la prueba propuesta por esta parte que se efectúa al efecto de garantizar su reproducción en la alzada principal, SOLICITANDO LA REVOCACIÓN DE LA MISMA en lo que atañe al ORDINAL SEXTO DE LA RESOLUCIÓN, lo que efectúa de conformidad con los siguientes:*

#### **MOTIVOS DE RECLAMACIÓN**

**PREVIO.-** La resolución del expediente, sin esperar a la finalización del plazo para recurrir la inadmisión de prueba, supone que se ha cerrado precipitadamente la instrucción en grave vulneración de los principios legales y constitucionales sagrados de los derechos de audiencia y defensa, y supone de facto la privación del derecho a la prueba a las partes.

**PRIMERO.-** Sobre la pretendida extemporaneidad o no necesidad de prueba, resulta que dicho trato sólo se le da a esta parte, al resto se le admiten pruebas y a esta parte no. Supone un grave desequilibrio dentro del proceso, una diferencia de trato injustificable que vulnera de nuevo el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas, privilegiando a unas partes frente a otras.



Pregunta el recurrente don Jano Cherr, si él es de peor condición que el resto por algún motivo.

La incorporación de las pruebas absolutorias de don David Abellán, SIN QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DE LA PRUEBA, ni razonamiento ad hoc, sin dar traslado al resto de partes, así porque sí; supone una aún mas grave vulneración del derecho de defensa y del derecho a la prueba, más cuando sobre esa prueba se sustenta la no sanción a dicho David Abellán.

Encontrándonos en vía administrativa, baste con alegar las infracciones, la fundamentación y calificación, será más severa en su momento, quede señalado desde ya que se vulnera el derecho de defensa en lo que atañe a la prueba de los hechos relevantes para comprobar y calificar la infracción, que se vulnera el principio de igualdad de armas, corolario procesal del derecho a la igualdad y a la defensa.

SEGUNDO.- La inadmisión de la prueba de esta parte referida a la documentación existente en el expediente del jugador, so pretexto de de ser ajena al objeto de este procedimiento es equivocada porque:

1.- Estamos hablando de la presunta manipulación de la documentación oficial de un jugador, y esta parte solicita precisamente que se incorpore esa documentación oficial, la resolución de inadmisión entiende que es irrelevante. Este recurrente entiende que es más que relevante atender a los cauces oficiales 12 para juzgar las conductas; la presentación extemporánea y extravagante invalida el tramite y convierte la conducta en previsiblemente irrelevante.

2.- Porque, precisamente, la reflexión que hace al momento concreto en que se produjo la calificación del propio jugador con F, manifiesta un profundo desconocimiento de lo preceptuado en la normativa de la FER, en este caso, la Circular 2ª de la temporada 2021/22, con carácter imperativo (sic): Circular 2 en su apartado 7 señala,

“Un/a jugador/a se considera que es seleccionable conforme a la Regulación 8 de World Rugby si:

...

3. Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2021 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2022.

...

Esta última condición **deberá ser acreditada y, en su caso, renovada, al inicio de cada temporada**, es decir, anualmente, con el fin de acreditar que durante la temporada que el jugador contó con la “F” no ha perdido dicha condición por salidas superiores al periodo legalmente establecido...

Llamamos la atención en este punto, sobre el tono imperativo de la norma, **“al inicio de cada temporada”**, y lo que nadie puede ignorar es que **los hechos objeto de enjuiciamiento se han producido en Noviembre de 2021 es decir en momento no hábil para calificar al jugador**, cuando la temporada había



comenzado varios meses antes y el jugador había sido inscrito varios meses antes sin la F. Quien la haya cambiado cometió una irregularidad. Los hechos eran irrelevantes a los efectos de la regulación 8 de World Rugby, el jugador ya estaba calificado.

3.- Porque el medio de presentación de dicha documentación es la licencia federativa, igual que ocurre en todos los deportes, y baste señalar que lo que habilita a un jugador para la práctica deportiva es la licencia, así la citada Circular 2 de la temporada 2021/22 indica en su página 3 que:

“La licencia de jugador/a de Rugby es el documento, expedido por la Federación competente para ello, necesario para la práctica de tal deporte como federado, y su participación o alineación en partidos y competiciones oficiales.”

Continúa la Circular referida, reiterando que,

**La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente.** Además, deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias. Una vez adquirida la condición de jugador de Formación (“F”) al inicio o en el transcurso de la temporada se mantiene esta condición hasta la finalización de la misma.

La mención final no excluye lo expuesto, pues es posible presentar la licencia al inicio o en el transcurso de la temporada si el jugador se inscribe no en momento inicial, pero no evita que de forma IMPERATIVA deba hacerse en el momento de solicitar la licencia.

Y por ello, la prueba que ésta parte solicita dirigida a probar esto, para acreditar que don GAVIN VAN DER ..., no estaba acreditado como F al inicio de la temporada y por lo tanto no podía acreditarse como F en noviembre, es ABSOLUTAMENTE PROCEDENTE para defender que estamos ante un hecho inocuo e irrelevante, -incluso si se concluyera que mi Jano llevó a cabo cualquier hecho de los recogidos en el pliego de descargos.

**TERCERO.- No se puede desconocer en instrucción la trascendencia de lo expuesto para cualificar y calificar los hechos, debido a los tiempos y los medios de insertar la documentación en la FER.**

Los registros oficiales de la FER para aportar la documentación relevante para la calificación del jugador vienen definidos en la citada Circular 2ª de la FER. Así, Apartado 1,

“El procedimiento de tramitación de todas las licencias de los clubes se realiza en las federaciones autonómicas a través de internet. Las federaciones autonómicas, en su ámbito de competencia, establecerán la normativa correspondiente que deberán seguir sus clubes afiliados utilizando la aplicación informática establecida para tal efecto a la que tienen acceso mediante su usuario y contraseña exclusivos.”



*CUARTO.- El hecho de que por razones de agilidad se permita remitirlo también por email, no permite obviar todo lo expuesto respecto de la idoneidad de la prueba y de la realidad de los hechos. No puede ser ignorada la tramitación oficial de un documento cuando de lo que se habla es de la manipulación de una copia que se aporta de forma extravagante a la licencia de un jugador.*

*QUINTO.- Por dicho motivo, sabedores de lo sólido e inexpugnable que es MATCH READY, la aplicación de licencias de la FER, explicará de forma adecuada que la conducta imputada a mi mandante no podía producir el efecto que se dice produjo, y convierte a la inadmisión de pruebas en una decepcionante inercia que puede implicar el castigo a inocentes y la impunidad de los culpables.*

*Si los hechos son la aportación de documentación manipulada, no queda otra que acudir al cauce natural oficial.*

*SEXTO.- Item más, no es aceptable que se tache de prospectiva nuestra prueba referida a las comunicaciones entre partes, Federación y Comités; y se sostenga tal carácter ignorando que:*

*1.- Se inicia el expediente en función de un traslado del Comité de elegibilidad no fundamentado e incorporado al expediente el día antes de,*

*2.- la segunda de las dos (2) reuniones que recoge el propio traslado, originan el dictado de dicho traslado y que no se incorporan al expediente.*

*3.- La resolución no traslado está firmada.*

*4.- Se genera el mismo día de la segunda de las reuniones entre el Comité y uno de los implicados, un documento que se obliga a firmar a mi mandante.*

*La cuestión temporal, la falta de firma y la falta de contenido no son banales porque, es cierto que se produjeron las reuniones y es cierto que en dichas reuniones se discutieron los hechos objeto de este enjuiciamiento deportivo, es cierto que el traslado se efectúa en función de esas reuniones que desconocemos y que es relevante saber qué, quién, cómo y cuándo decide los hechos del expediente.*

*Y más aún que la FER incumpla su propia reglamentación en lo que atañe a la atribución de la F al jugador, obliga a que se admita la prueba pedida al romper la relación de causalidad.*

*Y por lo expuesto,*

*SOLICITO al comité la ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS y la RETROACCIÓN del procedimiento al momento de dictar la RESOLUCIÓN SOBRE ESTA RECLAMACIÓN, DEJANDO SIN EFECTO TODO LO ACTUADO POSTERIORMENTE.*



*OTROSÍ DIGO que a la vista del hecho descubierto en fecha de hoy de modificación de la Circular 2ª 2021/22 con posterioridad a los hechos objeto de enjuiciamiento, intereso se aporte la Circular 2ª en vigor a 17 de noviembre por su relevancia para enjuiciar las conductas, pego pantallazo con la modificación”.*

**SEXO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 02 de junio de 2022, acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES interpuestas por el Club Alcobendas Rugby y por D. Jano Cherr contra la inadmisión de determinadas pruebas.*

*SEGUNDO. – RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DE ESTE COMITÉ DE 25 DE MAYO DE 2022 (punto A) del acta de dicha fecha) y EMPLAZAR nuevamente a las partes (a todas) por cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción para que interpongan recurso ante el Comité Nacional de Apelación si así lo consideran oportuno o complementen el que hayan interpuesto antes de conocer esta resolución”.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*TERCERO. – Debe tratarse ahora la reclamación interpuesta por D. Jano Cherr.*

*Con carácter previo a entrar en las pruebas cuya inadmisión se reclama, se dice que el procedimiento se ha cerrado precipitadamente y se han vulnerado sus derechos. Nada más lejos de la realidad. En primer lugar, porque el artículo 43.2 del RD 1591/1992 refiere expresamente que ninguna reclamación paraliza la tramitación del expediente (antes se ha transcrito), por lo que el expediente se ha resuelto cuando ha correspondido.*

*Más todavía, se ha permitido la reclamación de la resolución del Instructor que acordaba la inadmisión de la prueba, como no podría ser de otra manera, cuya resolución aquí se acuerda.*

*La supuesta extemporaneidad de la prueba, como se ha indicado en el Fundamento anterior y en el Punto A) del acta de este Comité de 25 de mayo de 2022, no se ha declarado así por parte de este órgano disciplinario.*

*En cuanto a la incorporación de pruebas “absolutorias” de D. David Abellán, su práctica o incorporación al expediente fue acordada por el propio Instructor en resolución de 6 de abril de 2022 (folio 42 del Expediente Federativo), de forma absolutamente procedente y en una resolución expresamente dictada al efecto. Es más, es que la prueba en cuestión que exculpa al Sr. Abellán es el documento en el que el Sr. Cherr reconoce su actuación (incorporada en resolución que consta a folio 42 del EF).*



Tratando ya las pruebas propuestas, estas consisten en dos:

1. Que se incorpore de la entidad Matchready los documentos incorporados de las fichas federativas y el íntegro y extenso registro de eventos del Sr. Van den Berg.

Dice el reclamante que lo que pide es la incorporación de la documentación oficial del jugador. Sin embargo, consta incorporada ya al procedimiento al objeto que el mismo se refiere en resolución de 6 de abril de 2022 (folio 42 del EF ya citado). Es más, su documentación oficial obra a folios 2 a 18 del EF, pues fue remitida con el informe de la Comisión de Elegibilidad que dio origen al presente procedimiento extraordinario. Es, por tanto, claramente innecesaria su práctica a este respecto. Y en cuanto al registro de eventos de D. Gavin, resulta impertinente su práctica, pues en nada afecta a los hechos atribuidos al Sr. Cherr y por los que ha sido sancionado en resolución de 25 de mayo de 2022 de este Comité, que no son otros que “la falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma”.

En todo caso, y por aclarar lo relativo a la expedición de licencias que refiere el alegante, quien expide la licencia federativa no es esta FER, sino la federación autonómica que sea del caso. Así lo refiere el Punto 2º de la Circular nº 2 que cita el reclamante. Es decir, que la FER no expide licencia alguna, sino que “Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas integradas en la FER habilitarán para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional.” Es decir, que la documentación para la tramitación de la licencia y su expediente de tramitación no se remite a la FER ni se tramita por ella. Ello abunda en la impertinencia de la prueba solicitada.

El momento de acreditarse como jugador de formación no es objeto de este expediente, que se refiere como se ha transcrito a la falsedad y alteración de datos en documentos para obtener autorizaciones de forma indebida, sin embargo, se considera necesario indicar que la misma Circular nº 2 de la FER que refiere el Sr. Cherr indica que:

“La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 o 3 indicados anteriormente. Además, deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias. Una vez adquirida la condición de jugador de Formación (“F”) al inicio o en el transcurso de la temporada se mantiene esta condición hasta la finalización de la misma.”

Ello resulta obvio para este Comité, pues la condición de ser seleccionable puede producirse durante el transcurso de una temporada si, por ejemplo, un jugador cumplía el requisito de los 36 meses de residencia en España una vez



*iniciada la misma. En todo caso, si existe alguna duda interpretativa siempre debe actuarse a favor del interesado.*

*Por otro lado, en el Motivo Tercero, que insiste en la documentación de Matchready, se refiere a los registros oficiales de la FER cuando transcribe normativa que expresamente señala que el procedimiento de tramitación de licencias, como ya se ha indicado “se realiza en las federaciones autonómicas a través de internet.” Abunda en la impertinencia, por equivocada, de la prueba propuesta.*

- 2. Que se unan al expediente todas las comunicaciones y traslados entre las partes de este expediente y entre las propias comisiones y comités de la Federación, con constancia de los sellos de entrada y salida.*

*Las comunicaciones relativas a este expediente producidas entre Comité e Instructor con las partes investigadas ya se encuentran unidas al EF (por ejemplo, folios 24, 31 a 40, 47 a 48 y 78, todos el EF y entre otros). De igual manera, las comunicaciones de los interesados respecto del Comité o Instructor se encuentran igualmente unidas al EF (por ejemplo, folios 25 a 27, 59, 68 y 75, nuevamente del EF y entre otros). Por ello, las comunicaciones ya se encuentran en el propio EF, por lo que la práctica de dicha prueba es patentemente innecesaria.*

*Por último, sabedor el alegante de lo resuelto por este Comité el 25 de mayo de 2022, refiere que “por razones de agilidad” se permite la remisión de documentación por correo electrónico. Trata así de sobrepasar, a base de restar importancia a las reglas existentes para la tramitación de un expediente federativo, lo que expresamente dispone el artículo 28.3 de la Ley 39/2015 en relación con la Circular nº 2 de la FER. Todo ello conforme a lo expuesto en la resolución de este Comité citada anteriormente en cuanto a la forma de tramitación del procedimiento federativo y de la validez de la que gozan los documentos remitidos a esta FER (y también federaciones de rugby autonómicas en materia de licencias).*

*En conclusión, no procede la práctica de ninguna de las dos pruebas propuestas y cuya inadmisión aquí se ha reclamado. Todo ello conforme a los fundamentos aquí expuestos y a los motivos referidos en la resolución del Instructor de 25 de mayo de 2022, salvo la extemporaneidad, pues se considera solicitada la práctica de la prueba en tiempo y forma.*

*CUARTO. – Se ratifica la resolución de este Comité a que se refiere el Punto A) del acta de 25 de mayo de 2022. En todo caso, y con el fin de no causar indefensión, procede emplazar nuevamente a las partes por cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción para que, si a su derecho conviene, interponga nuevo recurso contra el acto sancionador ante Comité Nacional de Apelación o complemente el interpuesto antes de conocer esta nueva resolución”.*



**SÉPTIMO.** – Contra este acuerdo recurre ante este Comité Nacional de Apelación D. Jano Cherr alegando lo siguiente:

**“PREVIO I.-** En lo que atañe al compareciente Jano Cherr **no se ha declarado probado que hubiera manipulado ninguna fotocopia, sino y cito textualmente:** “ ... y Jano Cherr ...,se ha reconocido expresamente y por escrito haber sido los autores de la manipulación de los sellos de salida de España ... que, en la copia del pasaporte que se aporta a la Federación Española de Rugby, figuran como los días 7 y 8 de julio de 2019”.

**PREVIO II.-** Damos por reproducidas, sin más, todas nuestras alegaciones previas, de fondo y de forma, sin necesidad de reproducción.

### **PREVIO III.- ANTECEDENTES**

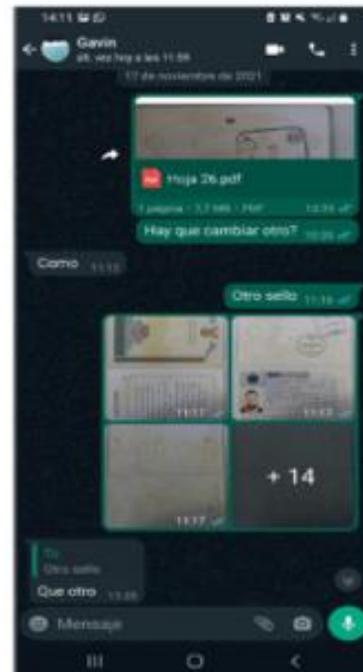
Con carácter previo a valorar las cuestiones de fondo y forma que van a ser alegadas en el presente recurso de apelación, parece necesario hacer una breve descripción de los antecedentes más importantes que afectan y han afectado a Jano Cherr.

A estos efectos, debe indicarse ya que los hechos que aquí van a relatarse no son debatidos, en punto alguno, por la Federación Española de Rugby, ello debido a que, estos mismos hechos debieron ser alegados por la propia Federación Española de Rugby en su recurso de apelación tras la resolución de World Rugby, tal y como se deriva de la petición de declaración formulada al compareciente.

**I.-** Con fechas 16 y 17 de noviembre de 2021 Fernando Diez y Gavin Van Den Berg solicitaron al compareciente que, mediante una aplicación informática, modificase los sellos de entrada y salida del escaneo del pasaporte del compareciente. No se trataba en punto alguno de la falsificación de un pasaporte y, la actuación solicitada se limitó al uso de una aplicación informática sobre el escaneo de una fotocopia del pasaporte de Gavin Van Den Berg.

**II.-** Que Fernando Diez y Gavin Van den Berg indicaron al compareciente el día 16 de noviembre de 2021, que requerían su intervención como un favor personal a su compañero, su entrenador y su club, sin más indicación al respecto y desconociendo de forma absoluta si había una finalidad oculta en la modificación solicitada. Dicha solicitud fue también dirigida al compareciente en atención a su carácter reservado y discreto, y a la ascendencia y jerarquía que sobre él disponían Fernando Diez y José Ignacio Inchausti.

**III.-** En este sentido debe aclararse que Gavin Van Den Berg era plenamente conocedor e, incluso, instigador, junto con Fernando Diez, de la modificación de los sellos de entrada y salida del país en la fotocopia escaneada de su pasaporte. Se aportan a este respecto determinadas conversaciones vía WhatsApp entre Gavin Van Den Berg y el compareciente que así lo atestiguan. En concreto, se trata de las siguientes, de los días 16 y 17 de noviembre de 2021:





Para mayor facilidad de este Ilmo. Comité Nacional de Apelación, se acompaña como **documento número 1**, copia de los mensajes de WhatsApp extractados.

IV.- No cabe lugar a duda, a la vista de los anteriores pantallazos, que Gavin Van Den Berg era plenamente conocedor de la alteración del escaneo de la fotocopia de sus documentos y fue Gavin Van Den Berg quien le dijo al compareciente que debía pasarle sus documentos para cambiar un sello el día 16 de noviembre de 2021 y quien recibe de vuelta el documento el día 17 de noviembre de 2021; lo que hace Gavin con el documento no lo sabe mi mandante en ese momento.

V.- **No puede dudarse, de que uno los instigadores de la alteración del escaneo de la fotocopia del pasaporte de Gavin Van Der Berg es el propio Gavin Van Der Berg**, sin que el compareciente tenga mayor conocimiento sobre lo que pretendía.

VI.- Que Jano Cherr tampoco realizó las modificaciones en el escaneo de la fotocopia del pasaporte de Gavin Van Der Berg, sino que dicha alteración la realizó una persona con afinidad sentimental con él y ajena de forma absoluta al mundo del rugby, con pericia en el uso de herramientas informáticas de edición de documentos, y que realizó la modificación desconociendo los antecedentes o la finalidad de la petición.

VIII.- Que con fecha 24 de marzo de 2022, el compareciente se dirigía a su club a entrenar cuando recibió una llamada de su entrenador, José Ignacio Inchausti, para que acudiera a la oficina del Vicepresidente Primero, José Benigno Varela. Una vez en la oficina, comprobó que dentro de la misma se encontraban, además de los anteriores, Fernando Diez. Ellos le indicaron que se había producido un problema con los papeles de Gavin Van Der Berg y que debe firmar un documento para solventar dicha problemática.

IX.- Que el documento en cuestión no era más que el reconocimiento de responsabilidad de la alteración de los documentos de Gavin Van Der Berg, el cual se encontraba plenamente redactado para que fuera firmado por el compareciente.

X.- Que el compareciente manifestó que no iba a firmar el citado documento en múltiples ocasiones e, incluso, intentó salir de la oficina sin que se lo permitieran. De hecho, se le amenazó con que, si no firmaba el documento, sería el culpable del descenso de la Selección, de los perjuicios que se le causarían al Club y que él y todos sus compañeros quedarían sin trabajo; llegando a manifestarle que si no lo hacía cogiera la valija y se marchase a Argentina. Sólo en estas circunstancias, que obviamente no eran libres, el compareciente firmó el documento bajo violencia en su consentimiento (respecto del cual el compareciente declara su nulidad y reserva su derecho para instarla donde más proceda).

A la vista de todo lo anterior, deben tenerse en cuenta una seria de conclusiones fácticas que podrían resumirse del siguiente modo:



- *Nunca se alteró un pasaporte, sino que se modificó, por una tercera persona, ajena al compareciente, un sello de salida del país en un documento escaneado.*
- *Jano Cherr no modificó el escaneo de a fotocopia de pasaporte de Gavin Van Den Berg.*
- *A Jano Cherr nunca se le trasladó cuál era la finalidad de tal modificación, ni la promovió, ni se benefició de ella ni la utilizó.*
- *A Jano Cherr se le forzó a colaborar en la modificación indicada por personas que tenían una posición de garante, ascendencia y jerarquía respecto a él, como es su entrenador.*
- *Gavin Van Den Berg era plenamente conocedor de la alteración de fechas de continua mención, le beneficiaban y aprovechaban a sus intereses.*
- *Podría considerarse a Gavin Van Den Berg instigador de la alteración de fechas de continua mención que le proporcionaban una ventaja; es el que le remite el documento y recibe el documento, es el instigador de la alteración de fechas.*
- *Jano Cherr firmó un documento de reconocimiento de responsabilidad bajo coacción, sin disponer libremente de su consentimiento. Nunca usó el documento con ningún motivo o finalidad.*

*Estas y no otras son las circunstancias de hecho que deben valorarse en el presente caso. De hecho, estas y no otras han sido las circunstancias de hecho que se han alegado por la propia Federación Española de Rugby en su recurso de apelación presentado tras la resolución de World Rugby, por lo que la lógica, la coherencia y la seguridad jurídica hacen que estos y no otros, sean los hechos tenidos como válidos.*

#### **PRIMERA.- DE LA POSIBLE CONCURRENCIA DE INFRACCIONES DEPORTIVAS Y PENALES.**

*Según se ha tenido conocimiento, la Federación Española de Rugby ha puesto en conocimiento de la fiscalía la sucesión de hechos anteriormente relatador para que, si lo estima adecuado, inicie una investigación y el consecuente procedimiento instructor.*

*En este orden de cosas, no puede perderse de vista que el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en su artículo 34, recoge lo siguiente:*

*1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).*

*2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).*

*En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente*



*la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.*

*3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.).*

*Así las cosas, en supuestos que el que ahora nos ocupa, en los que pudiera existir infracción penal y así ha sido comunicado al Ministerio Fiscal, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento o su continuación de forma motivada.*

*Sin perjuicio de lo anterior, aquí, la única motivación es la siguiente:*

*En este caso, existen medidas provisionales acordadas que exigen la resolución de este expediente. Hay circunstancias concurrentes, tales como la independencia de la responsabilidad deportiva de la civil o penal y la necesidad de finalizar las competiciones nacionales en plazo (Copa de SM El Rey y play off de División de Honor) en aplicación del principio pro competitione que exigen la resolución del presente expediente.*

*Obviamente, esta justificación no cumple los requisitos de motivación exigidos. Y no los cumple por un motivo simple y sencillo. Es una motivación tan genérica que podría servir para cualquier procedimiento de estas características. Para todos y cada uno.*

*Como bien indica el artículo 34 del Reglamento sobre Disciplina Deportiva, deben valorarse las circunstancias que concurran en cada caso concreto. Sin perjuicio de ello, en este caso, no se ha analizado casuística alguna para acordar no suspender el procedimiento. De hecho, es que no se ha analizado ni un solo dato de los que caracterizan el supuesto que nos ocupa.*

*Así las cosas, parece necesario referenciar aquí qué considera el Tribunal Constitucional como una motivación adecuada. En concreto, en su Sentencia número 77/2000, de 27 de marzo, recoge lo siguiente:*

*La motivación no consiste ni puede consistir, por tanto, en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que esta -en su caso- **ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio** para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad.*

*No se puede ser más claro. La motivación de una resolución, que en este caso se concreta en la decisión de suspender o no el procedimiento, debe tomarse tras un*



*análisis minucioso del tema concreto, sin que quepan valoraciones genéricas como la que aquí se han producido.*

*De hecho, la motivación de las resoluciones es tan importante porque tiene un doble fundamento: erradicar la arbitrariedad de la Administración, en este caso, de la Federación Española de Rugby que también lleva a cabo funciones de derecho público, y dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión.*

*El compareciente no ha tenido la posibilidad de defenderse contra el acuerdo de no suspensión del procedimiento, por lo que, como mínimo, deberá retrotraerse el expediente sancionador al momento en el que dicha resolución debía tomarse, esto es, en el mismo momento en el que se pusieron los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal y tomar una decisión, ahora sí, debidamente motivada.*

*La decisión de suspender o no el procedimiento en estos casos es obligatoria y debe tomarse, además, de forma motivada. Si quiebra la motivación, quiebra el procedimiento.*

*En consecuencia, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se estaría incurriendo en un vicio de anulabilidad ya que se produce una manifiesta y clara infracción del ordenamiento jurídico que, además, causa indefensión a los interesados, por lo que solamente cabe la retroacción del procedimiento al momento en el que debía resolverse sobre la suspensión del procedimiento.*

## **SEGUNDA.- DE LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA A D. JANO CHERR**

*Al compareciente se le imputa una infracción de las contenidas en el artículo 211.i) del Reglamento General de la Federación Española de Rugby que, en concreto, señala lo siguiente:*

*La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma. De esta infracción podrán ser responsables tanto las personas físicas, si estuviesen sujetas a la disciplina de la FER, como los clubes y federaciones autonómicas en la medida que sean responsables de los actos de sus cargos y personal.*

*Y, en concreto, en la resolución objeto del presente recurso, en lo que al compareciente se refiere, se pronuncia en los siguientes términos, que analizaremos detalladamente y por separado:*

*a) Falsedad o alteración de los datos o documentos: Se da, pues el documento remitido a la FER (aunque sea una fotocopia como ya se ha indicado) y los datos que en él se recogen se reconoce alterado y ha surtido efectos erga omnes, al haberse remitido en la forma exigida en la Ley. Más*



*todavía, el tipo infractor tampoco exige que el documento sea original, sino que sea un documento y es indudable que se remite un documento en .pdf (alterado como se ha reconocido) que ha servido para beneficiar al club y sus integrantes. La regulación de WR sobre la documentación válida o auténtica afectaría, en todo caso, a la responsabilidad de la FER para/con ella en un expediente de alineación indebida o elegibilidad, pero nada tiene que ver y no puede mezclarse un expediente con un objeto distinto que con el que aquí se trata, pues el guideline 21 al que se refiere el alegante se trata sobre una conducta claramente diferenciable y el mismo alegante la transcribe: “antes de seleccionar a un jugador, la FER deberá...”, lo que nada tiene que ver con los hechos que aquí se investigan, que es la alteración de un documento a efectos de la FER, no de WR ni de selección de jugadores internacionales, selección, que no catalogación como jugador de formación (ventaja buscada por el club y el propio alegante conforme a lo que se verá a continuación). Más todavía, es que la FER cumple a ojos de este Comité con dicho guideline, pues la FER ha recabado documentación válida según la legislación española pues nada le exige recabar el documento original.*

*A la vista de la anterioridad redacción, debe hacerse una mención a la afirmación de que el documento alterado es una fotocopia que ha surtido efectos erga omnes al ser remitido en la forma exigida por la Ley. No por Jano.*

*Estamos totalmente de acuerdo en que el documento al que tuvo acceso el compareciente es una simple fotocopia o incluso menos, el escaneo de una fotocopia.*

*Ahora bien, nunca, en ningún punto, el compareciente lo remitió a en la forma exigida por la Ley, por lo que no puede imputársele a él, como se está haciendo, que consecuencia de su actuación, la fotocopia haya surtido efectos erga omnes. Es meridianamente incierto y, no solamente eso, sino que la propia Federación Española de Rugby es plenamente conocedora de ello.*

*Cuando se indica que la fotocopia se ha remitido de la forma exigida por la Ley entendemos que quizá se refiera a la forma establecida en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o incluso en la circular número 2 de la Federación Española de Rugby, pero en ambos casos, indiscutiblemente, se hace mención a documentación (y aquí nos da igual el formato), remitida por los interesados, que no mi mandante. Sobra decir que, en la obtención de la F de Gavin Van Den Berg el compareciente no reúne la condición de interesado en punto alguno.*

*Continúa la resolución del siguiente modo:*

*Finalidad de obtener ventaja en decisiones de la FER: Ser catalogado como jugador de formación su compañero D. Gavin en beneficio del club (y por tanto extensible al mismo alegante). La circular no 1 de la FER dice: “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”.”*



*Luego contar con un jugador más catalogado de esta manera, claramente beneficia al club, que puede fichar a un jugador extra que no cumpla los requisitos para ser encuadrado en dicha categoría. Evidentemente, si no supusiera una ventaja jamás se habría alterado el <sup>1</sup> documento remitido.*

*Parece que con esta afirmación se pretende hacer concurrir en la persona del compareciente la condición de interesado y de beneficiario del procedimiento de concesión de la F a Gavin Van Den Berg. Ni la una ni la otra.*

*La condición de interesado no es de libre configuración por parte de la Federación Española de Rugby. De hecho, se define con carácter estricto en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, serán interesados los que promuevan el procedimiento, los que tengan derechos que puedan resultar afectados y aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento antes de que se dicte resolución (de concesión de la F en este caso). Sobra decir que el compareciente, nunca, en ningún punto puede considerarse como interesado en el citado procedimiento, por lo que quebraría de forma radical, como se ha dicho, la aplicación del artículo 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*También quebraría, como no puede ser de otro modo, la consideración del compareciente como beneficiario. Se hace una interpretación un tanto acomodada en la resolución objeto del presente recurso en la que se llega a decir que la consideración de jugador en formación de Gavin Van Den Berg beneficia al compareciente. Quizá se está perdiendo la perspectiva, pero si hay beneficiarios directos de la modificación de la fotocopia del pasaporte son el club, que podía tener un jugador más con la F y la propia Federación Española de Rugby, que disponía de un jugador seleccionable más.*

*El compareciente, como cualquier otro compañero de su equipo no obtenía un beneficio directo. De aceptarse la interpretación de la Federación Española de Rugby a estos efectos sería contraintuitiva hasta el absurdo de olvidar que **Jano sería un eventual perjudicado, nunca un beneficiado, tendría más competencia**; porque el tener un extranjero menos el club con la clasificación de Gavin como "F", liberarían esa plaza y podrían traer un jugador para el puesto de Jano que fuese extranjero y de más nivel.*

*Continuemos con la parte final de la transcripción que recoge lo siguiente:*

*Ser persona física sujeta a disciplina de la FER: Lo es, pues es jugador con licencia federativa (como lo son los entrenadores cuyas alegaciones trataremos más adelante) e inscrito en competición nacional tutelada y organizada por la FER, en la que ha participado esta temporada (art. 208 Reglamento General de la FER y 75 Estatutos FER).*

*Nada que oponer a estos efectos.*



*Las transcripciones anteriormente realizadas es toda la justificación utilizada por la Federación Española de Rugby para acreditar que se cumple el tipo infractor, no hay nada más, por lo que parece necesario analizar el mismo.*

*El tipo infractor, en este caso, se concretaría en la falsedad o alteración de datos o documentos con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio o inducir a error o influir en la Federación Española de Rugby. Vayamos por partes:*

### **1. Falsedad o alteración de datos.**

*Empecemos por lo básico. El compareciente no realizó la alteración del escaneo de la fotocopia del pasaporte, como ya se ha indicado en los antecedentes. Pero es que, aunque lo hubiera hecho, que no, de lo que se está hablando es de una modificación en el escaneo de una fotocopia del pasaporte no, desde luego, de una falsificación o alteración de datos en un documento.*

*Obviamente, si la alteración que, repetimos, no ha hecho el compareciente, se hubiera hecho sobre el propio pasaporte, estaríamos de acuerdo en que se estaba ante este tipo infractor, pero en este caso, lo que se llevó a cabo fue una modificación electrónica de un documento escaneado. Hay mucha diferencia.*

*Si aceptamos la interpretación defendida por esta Federación Española de Rugby, llegaríamos al absurdo, dicho sea, con los debidos respetos, de que la utilización de un programa de edición, como puede ser Photoshop sobre un documento, sea cual sea el documento, sea cual sea el interés y sea cual sea la finalidad, siempre es una falsedad documental.*

### **2. Obtención de ventaja o beneficio.**

*Este segundo requisito es de una importancia absoluta porque, aunque parece obviarse, va íntimamente ligado al primero. El tipo infractor no requiere únicamente una falsedad, sino que exige que esa falsedad tenga como finalidad obtener una ventaja o beneficio.*

*Y aquí hay que ser muy contundente. Ninguna ventaja obtiene el compareciente de que a Gavin Van Den Berg se le conceda la "F". Y ninguna ventaja obtiene el compareciente de que Gavin Van Den Berg sea seleccionable.*

*Por parte de la Federación Española de Rugby se hace un alegato a que si los jugadores son mejores beneficia a todo el equipo, lo cual es tan obvio como absurdo, dicho sea, con los debidos respetos. Ahora bien, ¿qué le hace pensar a la Federación Española de Rugby que concediéndole la "F" al jugador Gavin Van Der Berg el equipo es mejor?*

**Como indicamos más arriba, que el club libere una plaza de extranjero hace que Jano tenga un potencial competidor más por su puesto en el campo.**

*Pero no solamente esto, no debe perderse de vista que el compareciente era un simple jugador del equipo, sin ningún cargo institucional, sin ostentar la capitanía,*



*sin funciones representativas, administrativas ni directivas. El beneficio para él era nulo.*

*De hecho, y a la vista de que estamos ante un procedimiento sancionador, y la carga de la prueba a estos efectos recae en la Federación Española de Rugby, solicitamos que nos indique cuál es el beneficio concreto (el concreto, no el hipotético, imaginado o ideal) que ha obtenido el compareciente por la consideración de Gavin Van Den Berg como jugador en formación.*

*Ya se lo avanzamos nosotros. Una sanción desproporcionada y una pérdida reputacional insalvable.*

### **3. Inducción a error o influencia a la Federación Española de Rugby.**

*Y aquí sucede lo mismo. **El compareciente no pudo inducir a error a la Federación Española de Rugby** respecto a la elegibilidad de Gavin Van Den Berg **porque no tuvo ningún contacto con ella.** No le remitió ningún tipo de documentación, no tuvo ninguna interlocución y ni siquiera es interesado en el procedimiento de consideración de Gavin Van Den Berg como jugador en formación.*

*Podemos dar muchas más vueltas sobre estas cuestiones y seguir debatiendo las afirmaciones de la Federación Española de Rugby, pero al final la conclusión va a ser la misma: no se cumple el tipo infractor en la persona del compareciente.*

*Como bien es sabido, los tipos infractores no pueden acomodarse o interpretarse forma extensiva. En virtud del principio de tipicidad, las normas que establecen infracciones y sanciones deben aportar una descripción específica y precisa de las conductas tipificadas y de la sanción correlativa a cada una de ellas. Se trata, ni más ni menos, que de poder predecir con un alto grado de certeza qué conductas son constitutivas de infracción y cuál es la sanción aplicable a las mismas.*

*En nuestro caso, por suerte, el tipo infractor está muy bien determinado: La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER.*

*Y aquí ni hay falsedad, ni ventaja, ni beneficio ni, desde luego inducción a error o influencia en las decisiones de la Federación Española de Rugby.*

*Seamos claros, en la persona de Jano Cherr no concurre el supuesto de hecho descrito para la consideración de que ha cometido una infracción, por lo que no podrá aplicarse la consecuencia jurídica, la sanción. Y la sanción que recurrimos, se constituye en una vulneración frontal y palmaria del artículo 27 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que impone el principio de tipicidad.*



### **TERCERA.- SUBSIDIARIAMENTE, PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

*Con carácter netamente subsidiario, Entre los principios de la potestad sancionadora, destaca el principio de proporcionalidad. Dicho principio supone una correspondencia entre la infracción supuestamente cometida y la sanción impuesta, de tal modo que la medida que se adopte ha de ser apta para alcanzar los fines que la justifican, ha de adoptarse de tal modo que produzca la menor injerencia posible y ha de adoptarse mediante un previo juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido desde la perspectiva del derecho fundamental y el bien jurídico que ha limitado su ejercicio.*

*Encuentra su reconocimiento interno, con carácter general, en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, que se expresa en los términos siguientes:*

*3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

*a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

*b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*

*c) La naturaleza de los perjuicios causados.*

*d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

*4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.*

*Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha venido a confirmar la plena aplicación del principio de proporcionalidad, llegando a considerar la determinación de la sanción como una potestad reglada y sometida al control de los Tribunales. En la reciente Sentencia de 29 de marzo de 2021 viene a recogerse lo siguiente:*

*En Derecho sancionador nos encontramos ante supuestos reglados, en los que por aplicación de los principios sancionadores del Derecho Penal Común al Derecho Administrativo sancionador, con los matices que ha señalado la jurisprudencia constitucional y la de esta propia Sala, cobra todo su valor el principio de proporcionalidad [...]. Pues, en efecto, el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma*



*establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; y, así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisdiccional no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción.*

*Acudiendo a la normativa específica, se concreta y ratifica la aplicación de este principio. Así, en el artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, viene a indicarse lo siguiente:*

*Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

*b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*

*Por su parte, en el artículo 8 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, se indica que:*

*Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

*b) Los principios y criterios que aseguren:*

*2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.*

*Y aunque en el Reglamento General de la Federación Española de Rugby no se hace una mención expresa al principio de proporcionalidad, como así debería haber sido a la vista de los anteriores artículos transcritos, sí existen referencias a la reincidencia, el arrepentimiento externo y la provocación suficiente del perjudicado. Veamos el contenido del artículo 217 del citado Reglamento:*

*La reincidencia será considerada como circunstancia agravante, y el arrepentimiento espontáneo y la provocación suficiente del perjudicado serán circunstancias que atenúan la responsabilidad de las infracciones a las reglas de juego o competición. Se entenderá que hay reincidencia cuando se hubiese sido sancionado por una infracción de igual o superior*



gravedad producida en <sup>[17]</sup><sub>[18]</sub> el transcurso de un año, contado desde que se produjo la infracción.

Atendiendo al marco jurídico que acaba de referenciarse, podríamos concluir que para que la sanción impuesta sea acorde con el principio de proporcionalidad que rige en todo procedimiento sancionador deben analizarse las siguientes circunstancias:

1. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad
2. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
3. La naturaleza de los perjuicios causados.
4. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
5. El arrepentimiento espontáneo.

En consecuencia, parece necesario recordar que la sanción aquí impuesta se concreta, nada más y nada menos, que en 5 AÑOS DE SUSPENSIÓN Y 3.000 EUROS DE MULTA. Casi nada. Las sanciones más altas posibles.

### **1. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.**

Tal y como ya se ha indicado en la Alegación Previa III del presente escrito, dedicada a los antecedentes, Jano Cherr no realizó la actuación material de modificación de los sellos de salida del país en el documento escaneado del pasaporte de Gavin Van Den Berg, sino que dicha modificación fue realizada por una persona con afinidad sentimental con él ajena al mundo del rugby y que accedió a ello para probar su pericia en el uso de herramientas informáticas de edición de documentos, desconociendo los antecedentes o la finalidad de la petición.

Del mismo modo, debe señalarse que el compareciente desconocía de manera absoluta y total cual era la finalidad de la modificación del documento escaneado, por lo que tampoco concurriría en él nota de intencionalidad alguna, ni obtenía ventaja o beneficio alguno ni uso el documento con ningún motivo o finalidad.

En consecuencia, en ni existe culpabilidad ni intencionalidad en la persona de Jano Cherr por las actuaciones objeto del procedimiento sancionador del que trae causa el presente recurso de apelación.

La ausencia absoluta de culpabilidad debería ser ya una causa suficiente para la no imposición de sanción alguna al compareciente y, a todas luces, debería ser tenida en cuenta para aplicar, caso de que proceda, una sanción en su grado más reducido.

### **2. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.**

Aquí, todavía es más clara la ausencia de cualquier tipo de continuidad o persistencia en las actuaciones. Primero, porque el compareciente no llevó a cabo acción infractora alguna. Segundo, porque Jano Cherr ha puesto a disposición de



*la Federación Española de Rugby toda la información de que dispone para esclarecer la situación que nos ocupa.*

*Es una cuestión básica y que debe ser reconocida por todas las partes, incluida la Federación Española de Rugby: si el compareciente no hubiera colaborado nunca se habría sabido qué es lo que realmente ocurrió con el escaneo del pasaporte de Gavin Van Den Berg.*

*De hecho, la información dada por el compareciente ha servido y sido utilizada por la Federación Española de Rugby para defender sus intereses ante World Rugby.*

*En consecuencia, no solamente no puede observarse continuidad o persistencia en la acción infractora, que no existe, sino que, además, debe valorarse a todos los efectos, incluido a la hora de imponer una sanción, si es que procede, la colaboración espontánea y voluntaria de Jano Cherr con la Federación Española de Rugby a los efectos de esclarecer los hechos acontecidos en el presente caso.*

### **3. La naturaleza de los perjuicios causados.**

*Debe dejarse claro, como se ha hecho durante todo el escrito, que el compareciente no ha cometido infracción alguna, por lo que los perjuicios no pueden considerarse causados por él.*

### **4. La reincidencia.**

*En este caso, y de conformidad con el artículo 217 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby, se entenderá que existe reincidencia cuando se hubiese sido sancionado por una infracción de igual o superior gravedad producida en el transcurso de un año, contado desde que se produjo la infracción.*

*No es necesario realizar esfuerzo argumental alguno en este caso por ser una cuestión puramente objetiva. No existe reincidencia en el caso de autos. El jugador Jano Cherr nunca ha sido sancionado por una infracción de igual o superior gravedad producida*

### **5. El arrepentimiento espontáneo.**

*Por último, debe analizarse si puede inferirse de la actuación de Jano Cherr en los últimos días arrepentimiento espontáneo.*

*Obviamente sí. Ha llevado a cabo todas las actuaciones que estaban en su mano para intentar, en la medida de lo posible, solventar la situación en la que nos encontramos, la cual, además, no es ni imputable a él ni su responsabilidad.*

*A la vista de todo lo anterior, no cabe duda de que la sanción hoy impuesta rompe de forma absoluta con el principio de proporcionalidad.*

*En el peor de los casos, si se llegara a entender que concurren causas suficientes para imponer una sanción al compareciente, y de conformidad con el artículo 214*



del Reglamento General de la Federación Española de Rugby, podría ser sancionador con:

- a) *Multa entre 301 y 3.000 euros.*
- b) *Suspensión de la licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día y cinco años.*
- c) *Pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo.*

*Y ante ese escenario, se ha decidido imponerle una sanción consiste en multa de 3.000 euros y suspensión de licencia por cinco años. Lo más alto posible.*

*Esa sanción, quizá habría sido justa y proporcional si hubiera, de forma acumulada, culpabilidad, intencionalidad, continuidad o persistencia en la infracción, reincidencia y ausencia total de colaboración con la Federación Española de Rugby. Pero no es el caso. No concurren ni una sola de las circunstancias señaladas en las que, en su caso, podría plantearse la imposición de una sanción en su grado más alto.*

*Así las cosas, solamente cabe, y para el caso de que proceda, imponer una sanción teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, ya que, caso contrario, se estaría quebrando el principio de proporcionalidad y con ello, los más básicos derechos del compareciente, incurriendo en una causa de nulidad absoluta.*

*En consecuencia, viene a solicitarse de forma subsidiaria que, caso de que proceda imponer una sanción al compareciente, se haga en su grado mínimo, concretándose en una sanción económica de 301 euros.*

*Añadamos ahora el componente personal del sancionado, Jano*

**A) Jano es un simple jugador sin ningún tipo de funciones de cara a la documentación oficial del club., no la realiza Jano, podría haber pintado cualquier cosa en cualquier sitio pero no decide que hacer con ello.**

**B) Jano es un simple jugador que tampoco tiene funciones para presentar la documentación en la FER, no la presenta Jano. De nuevo, podría haber pintado cualquier cosa e cualquier sitio pero no decide que hacer con ello.**

**C) Jano es un simple jugador que no ha obtenido ningún tipo de beneficio en todo este asunto, los beneficiados serían Gavin, el Club y eventualmente la FER.**

**D) Jano es un simple jugador al que ni por asomo se le pudo, ni puede, pasar por la cabeza que una fotocopia sin advenir sirva para un trámite oficial. Prueba de esta convicción es que WR no acepta sin más las copias.**

**E) Jano es un jugador que no ha tenido sanciones de ningún tipo en el campo, con una conducta intachable y que jamás aceptaría, ni ha**



**aceptado, ni aceptará, una trampa como medio para beneficiarse de cualquier ventaja deportiva.**

*F) Jano actuó en todo momento con el fin de ayudar a su club y a sus compañeros, en un primer lugar al mediar en una conducta que consideró irrelevante como era editar una copia de un documento escaneado.*

*G) Jano reconoce, por ayudar, incluso hechos que no ha llevado a cabo, que no son ciertos coaccionado por el Club con que tendría que irse y que arruinaría al Club, al Rugby español y a sus compañeros en caso contrario.*

*En este punto es preciso explicar que Jano Cherr no es, digámoslo así, un argentino prototípico, es un tipo discreto, reservado, habla poco, que va a lo suyo normalmente y que no es amigo de fiestas, asados y demás; vamos no es el típico argentino extravertido y cautivador, es la víctima propiciatoria pues al ser callado e introvertido no hay riesgo de que cuente a nadie lo que le piden y pueda chequear la corrección o no de la conducta, está digámoslo así, aislado del grupo y sólo tiene un trato más íntimo con sus entrenadores y con algún compañero con el que ha compartido piso durante la pandemia, con el resto no mucho.*

*Unido a eso, añadamos que esa vinculación con Alcobendas descansa sobre varios pilares, Jano llega a España con 19 años, al Real Oviedo Rugby, y al poco sufre una grave lesión, se rompe el ligamento cruzado y tras terminar la recuperación médica se vuelve a Argentina a terminar de ponerse a punto a nivel de fisios y deportivamente.*

*Estando allí le surge la oportunidad de volver a España, esta vez a División de Honor A, al Club Alcobendas, una de las franquicias emergentes más potentes de España en ese momento; y puede con eso volver a sentirse un deportista.*

*Su agradecimiento por repetir la aventura, volver a España por la puerta grande, en un club acorde a su capacidad deportiva es máxima. El resto de su vinculación con el Club es historia de mundo, una pandemia, encierros domiciliarios y el Club siempre ahí, su único contacto durante meses con el exterior es el Club, sus entrenadores en concreto, son ellos los que sustituyen a la familia y pueden considerarse casi sus hermanos, en esos duros meses de encierro, Gavin y Jano vive juntos y forjan lo que Jano pensaba era una buena amistad, de ahí que cuando Gavin le pide algo, Jano lo hace, sin más; no hacían falta explicaciones.*

*En realidad sí hacían falta explicaciones, pero Jano pensó que no.*

*Lo aquí expuesto, explica bien a las claras porqué de merecer alguna sanción, lo que impugnamos, en todo caso esta debería ser la mínima arriba expuesta.*

#### **CUARTA.- SUBSIDIARIAMENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS, DE LA REDENCIÓN DE LA SANCIÓN**

*Con carácter exclusivamente subsidiario a todos los motivos de apelación expuestos precedentemente, y sólo para el supuesto de que Jano Cherr sea sancionado, en atención de las circunstancias excepcionales que han rodeado a*



el Jugador Jano Cherr, así como a la conducta colaboradora de Jano Cherr en el marco del presente procedimiento, esta parte solicita respetuosamente al Ilmo. Comité Nacional de Apelación que eleve solicitud formal a la Junta de Gobierno de la Federación Española de Rugby para que previo los trámites legales que procedan acuerde la redención de la pena que en su caso fuera impuesta al compareciente.

Resulta de todo punto evidente e incuestionable la colaboración en el descubrimiento de los hechos llevada a cabo por Jano, quien sin necesidad alguna se lo ofreció a la FER para que pudiera defender de la mejor manera los intereses de España ante World Rugby, cuando a través de la prensa se entera de que Gavin Van Der Berg rechaza conocimiento y participación en los hechos; Jano sabe y por eso lo declara, que Gavin es el instigador, es quien se lo pidió a él; Gavin es el beneficiado e instigador de las manipulaciones en la copia de su propio pasaporte, es quien en esos días, 16 de noviembre se lo pide a Jano y quien recibe de vuelta el 17 y seguramente se lo aporte al Club.

En por ello por lo que:

**SUPLICO AL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY:** que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva: admitirlo; disponer su unión a las actuaciones de su razón; **tener por interpuesto en tiempo y forma y por la representación de D. JANO CHERR, RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de 25 de mayo de 2022,** y en mérito de lo expuesto y tras los trámites legales que procedan, acuerde:

1. *Estimar íntegramente el presente recurso de apelación de conformidad con las alegaciones vertidas en el cuerpo del mismo, revocando la Resolución de 25 de mayo de 2022, dictando una nueva en su lugar mediante la que acuerde anular y dejar sin efecto la sanción impuesta a D. Jano Cherr por los motivos expuesto y, en particular, por no concurrir en su persona el tipo infractor imputado y, en su lógica consecuencia, no haber culpabilidad del mismo respecto de los hechos imputados.*
2. *Subsidiariamente, y para el supuesto de que no se acceda a la petición contenida en el párrafo anterior, revoque la citada Resolución de 25 de mayo de 2022, dictando una en su lugar mediante la que acuerde dejar sin efecto la sanción impuesta a D. Jano Cherr, imponiendo, caso de que proceda, la sanción en su grado inferior como consecuencia de la operatividad del principio de proporcionalidad, en los términos solicitados en el cuerpo del presente escrito.*
3. *Subsidiariamente a las dos anteriores, y únicamente para el supuesto de que no se estime total o parcialmente el presente recurso de apelación, y no se acuerde en el sentido propuesto en los párrafos previos, acuerde elevar solicitud formal a la Junta de Gobierno de la Federación Española de Rugby para que, previo los trámites legales que procedan, acuerde la redención de la pena que en su caso fuera impuesta al compareciente.*



4. *Todo ello con demás pronunciamientos de menester en Derecho.*

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** *que, dejamos designados, a efectos probatorios, los archivos de cuantos organismos públicos o privados han sido mencionados en el presente escrito o se desprenden de las manifestaciones realizadas y documentos que constan en los autos de referencia.*

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** *que, que esta representación ha intentado observar todos los requisitos formales y prescripciones legales al efecto, por lo que rogamos a la Ilma. Sala que, en caso de que, de manera involuntaria, esta parte no haya cumplido con alguna disposición legal o reglamentaria, se requiera a esta parte para proceder a su consecuente subsanación de manera voluntaria”.*

**OCTAVO.** – Con fecha 15 de junio de 2022, se recibe escrito por parte de la representación de D. Jano Cherr alegando lo siguiente:

*“Muy Sr míos,*

*Es interés de mi defendido ambos documentos sean unidos al expediente de apelación de mi defendido al efecto de que sean tenidos en cuenta en su apelación.*

*Ruego lo remitan y sean tenidos por aportados en nombre de don Jano Cherr para su adecuada valoración por el citado Comité de Apelación”.*

Los documentos aportados son:

- Informe del despacho de abogados SFA a la FERugby.
- Certificado firmado por el Director General de la FER a D. Jano Cherr.

**NOVENO.** – Con fecha 24 de junio de 2022, se recibe nuevo escrito por parte de la representación de D. Jano Cherr, en relación con el informe del despacho de abogados SFA a la FERugby, alegando lo siguiente:

*“Que se ha incorporado al expediente de apelación INFORME elaborado por el despacho de Abogados Senn Ferrero sports&entertainment, suscrito por don Alfredo Garzón Vicente y doña Patricia Galán Olleros, que informa sobre la colaboración prestada por don Jano Cherr en el expediente que se seguía contra España en World Rugby y referido a la participación y manifestaciones de don Gavin Van Den Berg en el asunto seguido contra España Rugby por la inelegibilidad del jugador.*

*Y estando interesados en efectuar prueba plena al respecto, después de celebrado el Hearing correspondiente, INTERESO SE RECIBA DECLARACIÓN TESTIFICAL A DON ALFREDO GARZÓN VICENTE sobre el contenido del escrito y la propia colaboración de don Jano Cherr con la FER en el citado expediente.*

*Y por lo expuesto,*



*SOLICITO A ESTA FEDERACIÓN, que por presentado este escrito acuerde recabar dicho testimonio en la forma oportuna citándonos a dicho acto.*

*OTROSÍ DIGO, que vuelvo a acompañar el informe citado”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – En relación con la posible concurrencia de infracciones deportivas y penales, este Comité considera que no concurre la alegada causa de anulabilidad, sino que es ajustada a Derecho la decisión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), habida cuenta de que el artículo 34 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (en adelante, RD 1591/1992) faculta expresamente a los órganos disciplinarios deportivos para acordar, discrecional pero motivadamente, respecto de la suspensión o no del expediente disciplinario hasta que se dicte resolución definitiva en la jurisdicción penal, pero, en ningún caso, dicha decisión está prevista, ni como automática, ni como obligatoria, en un sentido u otro.

En el momento pertinente el CNDD, valorando las circunstancias concurrentes, adoptó el acuerdo de continuar la tramitación del expediente disciplinario basándose en razones puramente deportivas que, en ningún caso, podían estar afectadas por la resolución que en el ámbito penal pudiera dictarse, ejerciendo así la facultad discrecional que la norma otorga y razonando, de forma sucinta pero suficientemente, su decisión.

La discrepancia mantenida por el recurrente respecto de dicha cuestión, por muy legítima que sea, no vincula a la decisión de los órganos disciplinarios federativos.

**SEGUNDO.** – El recurrente insiste en alegar la inexistencia de la infracción por la que ha sido sancionado, reiterando alegaciones ya formuladas en fases anteriores del procedimiento y que han sido debidamente contestadas y rechazadas tanto por el Instructor como por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

No obstante, y a los efectos de dotar a la presente resolución de plena congruencia este Comité, además de asumir los razonamientos y fundamentos expuestos en la resolución disciplinaria que es objeto de recurso, abordará el análisis de las cuestiones planteadas por el recurrente.

1. Falsedad o alteración de datos. En cuanto a la autoría material de la alteración documental, es necesario dejar constancia de que el propio recurrente reconoció por escrito haber sido el autor material de la modificación. Si bien, con posterioridad, ha intentado modificar dicha circunstancia mediante el traslado de esa responsabilidad a terceros lo que no merece la más mínima credibilidad ya que, no se aporta elemento probatorio alguno que permita creer fundadamente que fue otra persona y no D. Jano Cherr el autor de la modificación, más allá de la versión del inculpado; es por ello que se ha rechazado lo que no parece más que un argumento defensivo improvisado para tratar de eludir la responsabilidad disciplinaria.

No le cabe duda al Comité de Apelación de la conformidad a derecho de la condición de autor de la infracción por parte de D. Jano Cherr.



Por otro lado, tampoco puede ser tenido en consideración el argumento defensivo de que la alteración documental se habría producido sobre una fotocopia y no sobre el original, habida cuenta de que fue precisamente el documento manipulado el que se aportó por el Club Alcobendas Rugby ante la Federación Española de Rugby con el objeto de acreditar la condición del jugador Gavin Ven der Berg y obtener, así, la calificación como jugador en formación “F”.

A este respecto, el artículo 28.3 de la LPAC indica que *“las administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario”*. Así, atendiendo a la normativa reguladora aplicable en este caso (Circular nº 2 de la Federación Española de Rugby de la temporada 2021-22), en la misma se especifica que *“las solicitudes para la acreditación de condición de jugador de formación “F” de aquellos que se desee que figuren como tales en las competiciones organizadas por la FER deberán ser remitidas junto con toda la documentación pertinente (...) **por mail...**”*: por tanto, si la citada documentación se remite por correo electrónico, para surtir efectos no se requiere la aportación de documentación original, conforme a la LPAC.

Por ello, este Comité considera absolutamente acreditada la concurrencia de la infracción tipificada en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER, y ratifica la decisión adoptada al respecto por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

2. Obtención de ventaja o beneficio. Debe rechazarse, también la alegación formulada en el sentido de que D. Jano Cherr no obtendría ventaja o beneficio alguno, ya que, ignora el recurrente que la alteración documental no se produce con el ánimo de aportar beneficios particulares o personales, sino con la intención de beneficiar al Club Alcobendas Rugby para que pudiese superar ilícitamente las restricciones impuestas reglamentariamente en la Circular nº1 de la FER que dice que *“durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación””*.

Contar con un jugador más catalogado como “de formación” supone un claro beneficio para el club y todas aquellas personas que lo conforman. Habiéndose aprovechado el club de esta circunstancia, disputando así la competición con una ventaja fraudulenta.

Por lo tanto, al formar parte D. Jano Cherr del Club Alcobendas, que se benefició de contar con un jugador más de “formación”, redundaba, también en beneficio del propio Sr. Cherr en cuanto que es jugador adscrito al referido club con el que disputa la competición deportiva en condiciones desiguales con el resto de equipos. Por ello, este Comité considera que las alegaciones formuladas por el recurrente no pueden tener favorable acogida.

3. Inducción a error o influencia a la Federación Española de Rugby. Debe rechazarse, igualmente, el argumento de que el jugador D. Jano Cherr no pudo inducir a error a la Federación Española de Rugby respecto a la elegibilidad de D. Gavin Van den Berg porque no tuvo ningún contacto con ella, ni remitió ningún tipo de documentación, ni tuvo ninguna interlocución ni es interesado en el procedimiento de consideración de D. Gavin Van den Berg como jugador de formación.



La realidad es que, como se expone en los apartados anteriores, está acreditado que D. Jano Cherr participa activamente, hasta el punto de ser el autor inmediato, en la alteración documental producida, que tiene como objeto engañar a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby para obtener una calificación fraudulenta del jugador Gavin Van der Berg, en beneficio del Club en el que se integra el propio recurrente por lo que concurren los elementos y requisitos necesarios para sustentar como ajustada a Derecho la tipificación, calificación jurídica y sanción impuestas a D. Jano Cherr por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y que, ahora, se ratifican expresamente desestimando las alegaciones formuladas en su recurso.

**TERCERO.** – Tampoco merece ser estimada la alegación subsidiaria del recurrente, que solicita la reducción de la sanción alegando al respecto su propia interpretación del principio de proporcionalidad con la que no está conforme este Comité.

A estos efectos, y aún a pesar de reiterar argumentos ya expuestos no sólo por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, sino en esta misma resolución, el Comité considera que, en la sanción impuesta, concurren las siguientes circunstancias:

1. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. Ha quedado plenamente acreditado, a juicio de este Comité, que el recurrente D. Jano Cherr realizó la manipulación documental que permitió alterar la copia del pasaporte mediante la aplicación de herramientas informáticas de edición de documentos, actividad que desarrolló personalmente o en la que hipotéticamente colaboró con una supuesta persona “*con afinidad sentimental*” hacia el recurrente, tal y como ahora pretende involucrar, pero de la que no se ha aportado mayor precisión identificativa.

En cualquier caso, no cabe duda alguna de que D. Jano Cherr participó en la alteración realizada, conoció el resultado de la manipulación y era plenamente consciente del objetivo perseguido con su presentación ante los órganos competentes de la Federación Española de Rugby.

Por todo ello, este Comité considera que las alegaciones formuladas a este respecto no pueden tener favorable acogida.

2. La continuidad o persistencia en la conducta infractora. El Alegante manifiesta la ausencia de cualquier tipo de continuidad o persistencia en las actuaciones, afirmando que si no hubiera colaborado nunca se habría sabido que es lo que realmente ocurrió con el escaneo del pasaporte de D. Gavin Van den Berg. Añade que la información remitida ha sido utilizada por la Federación Española de Rugby para defender sus intereses ante World Rugby. Así, manifiesta debe valorarse a todos los efectos, la colaboración espontánea y voluntaria realizada con la Federación Española de Rugby a los efectos de esclarecer los hechos acontecidos.

Como indica el Apelante y se atestigua en los documentos remitidos con fecha 15 de junio, D. Jano Cherr colaboró activamente con la Federación Española de Rugby en relación con el procedimiento de apelación seguido contra la sanción impuesta por World Rugby y que desarrollaremos con detalle en el punto 5 de este fundamento de derecho.



3. La naturaleza de los perjuicios causados. Afirma el recurrente que no ha cometido infracción alguna, por lo que los perjuicios no pueden considerarse causados por él.

Como ya se ha indicado anteriormente, este Comité considera que D. Jano Cherr ha cometido el tipo infractor contemplado en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER, siendo los perjuicios del citado artículo causados por él.

4. La reincidencia. De conformidad con lo recogido en el artículo 217, el Alegante afirma no existe reincidencia al no haber sido sancionado por una infracción de igual o superior gravedad producida.

A este respecto, este Comité no tiene nada que objetar y estima las alegaciones formuladas.

5. El arrepentimiento espontáneo. No procede estimar la alegación de concurrencia de la circunstancia atenuante de “arrepentimiento espontáneo” por cuanto que el pretendido arrepentimiento no ha tenido la condición de inmediato, es decir, temporalmente cercano a la comisión de la propia infracción, sino que se formula una vez transcurrido un paso prolongado de tiempo y con el procedimiento disciplinario ya en tramitación.

Ello no obstante, habida cuenta de que el recurrente ha puesto en conocimiento de los órganos disciplinarios de la Federación Española de Rugby, documentos que han permitido acreditar extremos trascendentes de las infracciones cometidas por terceros y que podrían disminuir o paliar, en cierta medida, los perjuicios padecidos por la propia Federación, este Comité considera que, si bien no se cumplen todos los requisitos necesarios para aplicarla en su totalidad, procede apreciar la concurrencia parcial de la mencionada atenuante, lo que implicaría la reducción de la sanción impuesta por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dentro de las previsiones punitivas contenidas en el artículo 214 del Reglamento General.

A estos efectos el Comité de Apelación considera ajustado a derecho, en función de los razonamientos expuestos, estimar parcialmente el recurso interpuesto y, aplicando la circunstancia atenuante incompleta de arrepentimiento, reducir la sanción inicial, e imponiendo a D. Jano Cherr una MULTA ECONOMICA de 1.500 euros y la suspensión de la Licencia deportiva por tiempo de DOS AÑOS Y SEIS MESES.

**CUARTO.** – El Alegante, con carácter exclusivamente subsidiario a todos los motivos anteriormente expuestos precedentemente, y sólo para el supuesto de que sea sancionado, pide se eleve solicitud formal a la Junta de Gobierno de la Federación Española de Rugby para que previo a los trámites legales que procedan acuerde la redención de la pena que en su caso fuera impuesta al compareciente.

La solicitud debe ser desestimada, por extemporánea, ya que el artículo 80 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER exige, para que sea posible la tramitación de la solicitud de redención de sanciones, que *“deberá existir firmeza en la resolución, sin estar sometida a recurso”*.



Asimismo, y para el supuesto de que concurriesen las circunstancias requeridas para tramitar dicha solicitud, el Reglamento exige que *“deberá manifestarse en el mismo el reconocimiento de culpa del afectado y la propuesta de la actividad y su duración, para la redención de la pena impuesta”*.

Resulta patente que la sanción impuesta a D. Jano Cherr no tiene la condición de firme y definitiva en Derecho, pero tampoco se ha producido ni el necesario reconocimiento de culpa ni la propuesta de actividad para el periodo de redención, por lo que, en este momento, dicha petición debe ser desestimada.

**QUINTO.** – Respecto a la solicitud de prueba testifical a D. Alfredo Garzón Vicente sobre el contenido del escrito que acompaña las alegaciones del antecedente de hecho octavo, este Comité considera que no es procedente toda vez que con el citado documento queda suficientemente expuesta la colaboración de D. Jano Cherr con la FER.

En consecuencia, es por lo que, el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, en ejercicio de las competencias que le son propias.

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** – **Estimar parcialmente el recurso presentado por** Don Jano CHERR, en representación propia, **contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva** que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó **SANCIONAR** con una **MULTA individual de 3.000 €**, y con **CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN de licencia federativa** de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a **D. Jano Cherr**, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER, dejando sin efecto la misma.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR** con una **MULTA individual de 1.500 €**, y con **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE SUSPENSIÓN de licencia federativa** de la que sea titular o el cargo que desempeñe, tanto en el club como en todo ámbito federativo a **D. Jano Cherr**, como autor de la infracción prevista en el artículo 211.i) del Reglamento General de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del 3 de agosto.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de julio de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario